

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ESPECIAL LA HABANA, VIERNES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AÑO CXXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 14

Página 469

SUMARIO

CONSEJO DE ESTADO.....	469
Decreto-Ley 387/2019 “De la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos”	
(Anotada y Concordada) (GOC-2026-522-ES14).....	469
CONSEJO DE MINISTROS.....	487
Decreto 4/2020 “Reglamento del Decreto-Ley 387 “De la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos”	
(Anotada y Concordada) (GOC-2026-523-ES14).....	487

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2026-522-ES14

NOTA: La presente edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Tercera del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026, publicado en edición ordinaria 75, de 9 de septiembre de 2026, de actualizar, revisar y concordar el Decreto-Ley 387 “De la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos”, de 23 de septiembre de 2019, publicada en edición ordinaria No. 50, de 16 de julio de 2020.

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 81 “Del Medio Ambiente”, de 11 de julio de 1997, establece en su Artículo 13 los deberes, atribuciones y funciones específicas relativas a la protección del medio ambiente que cumplen los organismos de la Administración Central del Estado y en particular los que tienen a su cargo la rectoría, control estatal, uso y administración de los recursos naturales; en su Artículo 84 estipula la obligación de adoptar las acciones y medidas necesarias para asegurar la conservación de la diversidad biológica nacional y la utilización sostenible de sus componentes y en su Artículo 85 establece que los recursos genéticos son objeto de especial protección por el Estado.

POR CUANTO: La Ley No. 1279, de 9 de octubre de 1974, sobre los Registros Pecuarios y de Razas Puras, establece las funciones de estos registros.

POR CUANTO: La República de Cuba ha suscrito y ratificado el Convenio sobre la Diversidad Biológica, que regula la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad y sus componentes, establece la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos asociados y reconoce el derecho soberano que ejercen los estados sobre los recursos biológicos.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la importancia de la protección de los recursos zoogenéticos en nuestro país y dada la inexistencia de un marco regulatorio legal que ampare y respalde el desarrollo de programas de genética animal, resulta necesario dictar una norma que regule los principios, objetivos y conceptos generales que rigen la protección, mejora y el uso de los recursos zoogenéticos para la alimentación y la agricultura y actualice los aspectos relacionados con el funcionamiento del Registro de Razas Puras y sus Cruzamientos.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c), del Artículo 122 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 387

DE LA CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO GENÉTICO Y USO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS ZOOGENÉTICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Objeto, alcance y principios

Artículo 1.1. **(Modificado)** El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer las normas que regulan la aplicación y control de los principios generales que rigen la protección, la mejora, el uso de los recursos zoogenéticos para la alimentación y la agricultura, así como las acciones de los ciudadanos y la sociedad en general.

2. A los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento, el término recursos zoogenéticos comprende la diversidad de animales terrestres y acuáticos que contribuyen a satisfacer las necesidades humanas, proporcionan carne, leche, pescado, huevos, miel, fuerza de arrastre o de carga, ayuda para la caza y bienes comercializables; incluye las especies vacuna, bubalina, ovina, caprina, cunícula, porcina, équida, avícola, apícola y acuícola, así como las especies de fauna silvestre de interés para la alimentación y la agricultura, animales afectivos o mascotas.

El apartado 2 de este artículo, fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 2. El ámbito de competencia de este Decreto-Ley para las especies ornitológicas, los animales afectivos o mascotas, se limita al control genealógico que se realiza por el Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos, en aquellas especies o razas que sea procedente.

Artículo 3. **(Modificado)** Son objetivos específicos del presente Decreto-Ley los siguientes:

- a) Establecer los mecanismos para la utilización sostenible de los recursos zoogenéticos;
- b) fomentar y priorizar programas de investigación de ecosistemas, especies, razas locales autóctonas, criollas y naturalizadas;

- c) promover la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos zoogenéticos;
- d) regular la conservación, control, recuperación y regeneración de la diversidad de especies tanto silvestres como domesticadas;
- e) implementar el sistema de gestión de la calidad relacionado con los diferentes procesos que se desarrollan en la conservación y uso de los recursos zoogenéticos;
- f) regular y controlar el establecimiento de los registros genealógicos en todas las especies y razas que sea procedente;
- g) certificar las evaluaciones genéticas de todas las especies de interés económico e incorporar los individuos de más alto valor genético a los programas de mejora de estas especies; y
- h) promover la investigación, la innovación y la transferencia de tecnología en el ámbito de la genética animal y acuática.

El inciso h) de este artículo, fue adicionado por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026)

Artículo 4. **(Modificado)** El marco regulatorio para la genética se rige por los principios siguientes:

- a) Sostenibilidad: constituye un deber del Estado y de los criadores la utilización de los recursos zoogenéticos, de manera que se asegure una productividad sostenible compatible con su equilibrio e integridad para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras;
- b) Respeto a la vida: todos los seres vivos tienen derecho a la vida, independientemente del valor económico actual o potencial;
- c) Preventivo: es vital anticipar, prevenir y atacar las causas de las pérdidas de los recursos zoogenéticos o sus amenazas;
- d) Precautorio: cuando exista peligro de daños graves o irreversibles a los recursos zoogenéticos, se debe adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para evitar el daño, aunque no exista certeza científica inmediata de su producción;
- e) Equidad: constituye deber del Estado velar por la distribución justa de los beneficios derivados del acceso y utilización de los recursos zoogenéticos y sus elementos intangibles asociados entre los diferentes ciudadanos involucrados;
- f) Integralidad: el manejo de los recursos zoogenéticos es integral y por tanto requiere de medidas multisectoriales que se incluyan en las estrategias, planes y programas que se desarrollen en el país;
- g) Participación ciudadana: se reconoce el rol de los ciudadanos en la conservación protección y rescate de los recursos zoogenéticos y la fauna silvestre, por lo que deben participar de forma activa y responsable en el diseño e implementación de la estrategia y las políticas públicas que se aprueben; y
- h) Meritorio: los elementos de los recursos zoogenéticos son bienes meritorios del patrimonio nacional, pues tienen importancia decisiva y estratégica en el desarrollo del país y son indispensables para el uso social y económico de sus habitantes.

El inciso a) de este artículo, fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 5.1. **(Modificado)** El presente Decreto-Ley es aplicable a las personas naturales y jurídicas que intervienen en:

- a) La protección, la conservación y el control de los recursos zoogenéticos;
- b) la conservación *in situ* y *ex situ*; y
- c) al acceso y uso de los recursos zoogenéticos.

2. La conservación se refiere a la suma total de las operaciones que incluyen el manejo de los recursos genéticos animales, de forma tal que estos sean mejor utilizados y desarrollados para satisfacer a corto plazo los requerimientos del hombre, sin comprometer sus necesidades futuras; existen métodos de conservación *in situ* y *ex situ*.

3. La conservación *in situ* es la conservación en los agro-ecosistemas en el cual los animales evolucionan y se encuentran normalmente, incluye los programas de mejora, y en las especies domesticadas los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas; en el caso de las especies acuáticas, la conservación *in situ* se refiere a los ecosistemas acuáticos naturales o seminaturales donde las poblaciones han desarrollado sus características genéticas.

4. La conservación *ex situ* se refiere a la conservación de las especies fuera de su hábitat natural.

El apartado 3 de este artículo, fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 6. (Derogado).

Este artículo fue derogado por mandato de la Disposición Final Primera del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 7.1. Se excluyen del ámbito de aplicación de este Decreto-Ley los recursos genéticos humanos y sus derivados.

2. El acceso a los recursos zoogenéticos para usos diferentes a los establecidos en este Decreto-Ley se rige por la legislación específica vigente.

Artículo 8.1. **(Modificado)** El patrimonio genético lo integran las distintas especies y razas que se crían de forma controlada o no, así como aquellos rebaños que se desarrollen de forma aislada, tanto en productores individuales o de forma natural, cualquiera que sea su ubicación y tenencia.

2. Las especies, las razas criollas y las autóctonas, integran el patrimonio genético; su fomento y conservación gozan de especial atención.

3. El patrimonio genético puede estar ubicado en tierras de propiedad estatal, cooperativa o privada, conforme a lo estipulado en la legislación vigente relativa a la tierra agropecuaria y forestal, así como en los cuerpos de agua y ecosistemas acuáticos bajo jurisdicción nacional.

El apartado 3 de este artículo, fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

CAPÍTULO II

RELACIONES CON LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO

Artículo 9.1. **(Modificado)** El Ministerio de la Agricultura es el Organismo de la Administración del Estado encargado de dirigir, ejecutar, implementar y controlar la política del Estado y el Gobierno sobre el desarrollo genético; preservar el genofondo de la especie animal de la fauna doméstica y silvestre, así como de velar por la protección y conservación sostenible de los recursos del patrimonio zoogenético.

2. Corresponde a este Ministerio realizar las acciones sobre conservación, mejoramiento genético y uso de los recursos zoogenéticos para la alimentación y la agricultura, en coordinación con otros órganos y organismos, para ello cumple lo siguiente:

- a) Representar a la República de Cuba ante los órganos y organismos internacionales en eventos relacionados con los recursos zoogenéticos y su protección;

- b) implementar las medidas necesarias para el cumplimiento y actualización de los convenios, tratados y acuerdos internacionales en esta materia de los que Cuba sea parte;
- c) aprobar y controlar la ejecución de programas y proyectos de mejoramiento genético en las especies de interés económico, como son vacuno, bubalino, equino, ovino, caprino, porcino, avícola, cunícula, apícola y las especies acuáticas;
- d) **(Derogado);**
- e) organizar y ejecutar el control genealógico e inventario de los recursos zoogenéticos que correspondan;
- f) actualizar el sistema de información y documentación de los registros vinculados con los recursos zoogenéticos;
- g) proponer y, una vez aprobado, controlar el procedimiento para la importación y exportación del material genético de los recursos zoogenéticos que comprende la totalidad de ácido desoxirribonucleico, en forma abreviada ADN, que presenta el ser vivo y mantener el seguimiento de estas importaciones en las especies ya introducidas previamente en el país;
- h) coordinar, con los grupos empresariales y las empresas agroindustriales municipales, las acciones relacionadas con los recursos zoogenéticos contemplados en el presente Decreto-Ley;
- i) participar y coordinar con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la determinación de las especies y razas de recursos zoogenéticos que se desarrollan comercialmente, de las poblaciones asilvestrados y la fauna silvestre, las diferentes categorías de riesgo, de acuerdo con los resultados de los estudios que se realicen y de conjunto dirigir y controlar los trabajos para su recuperación;
- j) coordinar con el Ministerio del Interior las acciones de protección de los recursos zoogenéticos y las regulaciones para su servicio de vigilancia;
- k) coordinar con los ministerios de Educación y Educación Superior que en los estudios técnicos y universitarios se perfeccionen y actualicen periódicamente las asignaturas de genética molecular, mendeliana y cuantitativa, en los institutos politécnicos agropecuarios, las facultades de Medicina Veterinaria de la red de universidades agrarias y de Biología; y que en sus instituciones científicas sean trazadas estrategias de superación y formación postgraduada a todos los niveles con el fin de mantener actualizados a directivos, especialistas e investigadores de la genética animal, donde se incluyan las metodologías y programas de cómputo más avanzados para desarrollar los programas de mejora y realizar las estimaciones de valor genético;
- l) coordinar con los ministerios de Educación, de Educación Superior y de Cultura, así como con los medios de comunicación masiva, la realización de las acciones para apoyar la aplicación, conocimiento y divulgación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley; y
- m) promover e incentivar la participación de las comunidades en coordinación con los órganos locales del Poder Popular en la protección, aprovechamiento y desarrollo de los recursos zoogenéticos conservados de la fauna silvestre y rebaños asilvestrados, asegurar que se beneficien de forma regulada de los bienes y servicios que estos proporcionan.

Los incisos c) y h) del apartado 2 este artículo, fueron modificados por mandato del Artículo 1; además, el inciso d) del apartado 2 fue derogado por mandato de la Disposición Final Primera del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

CAPÍTULO III

DE LA TECNOLOGÍA, LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN SOBRE LOS RECURSOS ZOOGENÉTICOS

Artículo 10. El Ministerio de la Agricultura establece las coordinaciones pertinentes con los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, con el objeto que se facilite el acceso a las tecnologías, su desarrollo conjunto y transferencia, en beneficio del cumplimiento del presente Decreto-Ley, en virtud de lo cual puede:

- a) Promover el rescate, mantenimiento y difusión de tecnologías e innovaciones útiles para la conservación y el uso sostenible de los recursos zoogenéticos;
- b) promover la investigación científica con fines de conservación, mejora, protección, restauración, transferencia de tecnologías y uso sostenible de los recursos zoogenéticos y propiciar la creación de bancos de germoplasma;
- c) firmar convenios con universidades, organismos e instituciones con fines académicos e investigativos;
- d) fomentar la capacitación de recursos humanos; y
- e) proponer el diseño de políticas y programas de educación formal y no formal que permitan difundir el conocimiento sobre los recursos zoogenéticos y otros aspectos asociados a estos.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN DE CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS ZOOGENÉTICOS DE LA CONSERVACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes a la conservación *in situ* y *ex situ*

Artículo 11. El Ministerio de la Agricultura, en coordinación con los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales e instituciones especializadas en la materia, promueve:

- a) la conservación *in situ* y *ex situ* de los recursos zoogenéticos y sus componentes, con el fin de incrementar su conocimiento científico, conservación, uso y aprovechamiento sostenible; y
- b) las investigaciones y estudios para inventariar y evaluar el estado de integridad de los recursos zoogenéticos y poblaciones de especies, genes y razas silvestres o asilvestradas, las medidas necesarias en interés de su conservación, especialmente en las áreas que no se encuentran en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 12. El aprovechamiento con fines de comercialización o industrialización de las especies de fauna silvestre o asilvestrada, sus partes, productos y subproductos requiere la previa autorización del servicio estatal forestal, conforme se establece en el Reglamento del presente Decreto-Ley, sin perjuicio de las otras autorizaciones que se precisen.

Artículo 13. Las especies de fauna silvestre, las criollas y las autóctonas, del territorio nacional, son objeto de conservación *in situ* y *ex situ* de acuerdo con la regulación que establezca el Ministerio de la Agricultura al efecto y según se correspondan con las prioridades indicadas en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

Artículo 14. Para la captura, acopio, comercialización o industrialización de las especies o razas silvestres o asilvestradas extraídas de su medio natural, se requiere contar con los debidos estudios poblacionales y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 15. 1. **(Modificado)** El Ministerio de la Agricultura prioriza el desarrollo de programas de conservación de especies y ecosistemas a partir de los criterios siguientes:

- a) Especies incluidas en el sistema nacional de vedas, listas rojas de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza, Lista Roja Nacional y las especies incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de las especies amenazadas de fauna silvestre, de la Convención sobre la conservación de especies migratorias de animales silvestres y las listadas como de especial significación en la legislación nacional; y
- b) especies en riesgo de erosión genética.

2. El Ministerio de la Agricultura, a través de la Dirección de Genética Animal, establece y controla las estrategias nacionales para la conservación, mejora, y uso sostenible de los recursos genéticos acuáticos.

3. Se consideran recursos genéticos acuáticos el material genético de valor real o potencial de las especies de peces, moluscos, crustáceos, algas y otros organismos acuáticos, silvestres o cultivados, que habitan en aguas marinas, salobres o dulces, bajo jurisdicción nacional.

Los apartados 2 y 3 este artículo, fueron adicionados por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 16. Los especialistas del Ministerio de la Agricultura y sus homólogos provinciales y municipales realizan visitas de inspección y seguimiento para verificar que las personas que realicen las actividades vinculadas a la conservación *in situ* y *ex situ* de los recursos zoogenéticos, sus componentes y derivados, cumplen con lo establecido en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

De la conservación *in situ*

Artículo 17. La conservación *in situ* de los recursos zoogenéticos en las áreas que no se encuentran en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en otros entornos en los que se hayan desarrollado poblaciones, está sujeta a la legislación vigente en la materia y a lo previsto en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

Artículo 18.1. Son objeto de conservación *in situ* los componentes de los recursos zoogenéticos siguientes:

- a) Especies o razas de valor estratégico, científico o económico actual o potencial, con áreas de distribución reducida, altamente fragmentadas, amenazadas y en peligro de extinción;
- b) especies de fauna silvestre o asilvestrada relacionadas con especies domesticadas que puedan ser utilizadas para mejoramiento genético;
- c) especies de fauna silvestre o asilvestrada que cumplen una función clave en las cadenas tróficas y en el control natural de poblaciones y especies banderas; y
- d) especies o razas, de poblaciones criollas o autóctonas.

2. Las especies banderas son las seleccionadas a razón de que poseen atributos carismáticos que la hacen adecuadas para ser presentadas como símbolo de protección de la naturaleza, con el objetivo de captar la atención del público en general, de posibles donantes y del apoyo gubernamental para lograr la implementación y desarrollo de programas de conservación destinados a amparar a dicha especie.

SECCIÓN TERCERA

De la conservación *ex situ*

Artículo 19.1. La conservación *ex situ* de los recursos zoogenéticos que se encuentren fuera de su hábitat natural, tales como bancos de germoplasma, zoológicos, cotos de reservas genéticas, entre otros de interés, está sujeta a la legislación vigente en la materia y a lo previsto en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

2. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la conservación *ex situ* cumplen con los requisitos que se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 20. Son objeto de conservación *ex situ* las especies, poblaciones, razas y su material genético con altos valores de uso ligados a las necesidades socioeconómicas y culturales, locales o nacionales.

Artículo 21. El Banco de Germoplasma se constituye como la reserva utilizable de material genético conservado mediante colecciones de seres vivos de una propia especie o especies distintas; de un mismo género o géneros afines; o de elementos de reproducción de los animales, naturales o sometidos a condiciones especiales de conservación.

Artículo 22.1. **(Modificado)** El Ministerio de la Agricultura crea el Banco Central de Germoplasma para la conservación de células, semen, óvulos, embriones u otro material genético que se defina, de los animales de interés socioeconómico para la alimentación, la agricultura y la fauna silvestre.

2. El Ministro de la Agricultura crea además el Banco de Germoplasma de Especies Acuáticas, como parte del Banco Central de Germoplasma, para la conservación *ex situ* de gametos, embriones, tejidos y ADN de especies acuáticas de interés estratégico, científico o económico.

3. El Ministerio de la Agricultura es responsable de la creación y gestión del Banco referido en el apartado precedente, en coordinación con el Centro de Investigaciones para el Mejoramiento Animal de la Ganadería Tropical.

Los apartados 2 y 3 este artículo, fueron adicionados por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 23.1. Las entidades propietarias o tenedoras de razas o especies en riesgo genético, sanitario u otros, crean los centros de conservación necesarios *ex situ* para las réplicas y variabilidad de las líneas familiares de las especies o razas.

2. El Ministerio de la Agricultura vela por la creación de estos centros, según lo dispuesto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 24. La utilización del material genético conservado en el Banco de Germoplasma se corresponde con los programas de mejora genética animal y de conservación aprobados para las diferentes especies y razas existentes en el país.

CAPÍTULO V

DE LOS INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 25.1. **(Modificado)** Los institutos de Investigación vinculados con los recursos zoogenéticos son los centros calificados en genética y tienen las funciones siguientes:

- a) Identificar periódicamente las razas en riesgo, críticas, dañadas o no, de acuerdo con los criterios internacionales, y realizar propuestas al Ministerio de la Agricultura de la estrategia de conservación de estas;
- b) adquirir la tecnología y constituir los laboratorios de ADN genómico, que forman parte de los programas de mejora de las especies que le son afines;
- c) **(Derogado);**

- d) aportar nuevos adelantos en materia de evaluaciones y tecnologías a los programas de mejora de las especies que le son afines;
- e) realizar las evaluaciones genéticas y emitir los informes y recomendaciones, al Ministerio de la Agricultura;
- f) proponer, según resultados de las investigaciones, los modelos matemáticos a utilizar en cada especie o raza, que permitan describir mejor el comportamiento del dato biológico y relacionarlo con las evaluaciones genéticas de machos y hembras, además actualizar los métodos para hacer más eficientes las evaluaciones; y
- g) definir la caracterización de las razas y cruzamientos y recomendar las más adaptadas y económicamente viables en las condiciones del país, a partir de los elementos aportados por el Ministerio de la Agricultura.

2. Las evaluaciones genéticas son el punto de partida para el proceso de selección; agrupan en una base de datos los resultados individuales productivos y reproductivos de los animales, aplicándose sobre esta numerosos modelos matemáticos que permiten predecir el mérito genético de cada individuo y los estudios de tendencias genéticas y fenotípicas para la toma de decisiones sobre un animal o rebaño.

3. Los institutos de Investigación y Centros de Evaluación vinculados con los recursos zoogenéticos crean y mantienen actualizada una base de datos nacional única, de calidad, que permita tener trazabilidad en todos los procesos.

4. El Ministerio de la Agricultura, en coordinación con el Centro de Investigaciones Pesqueras y otras entidades científicas, desarrollan programas de mejora genética para las especies acuáticas de interés económico, con el fin de:

- a) Incrementar la productividad y la eficiencia de la acuicultura;
- b) mejorar la resistencia a enfermedades y la adaptación a condiciones ambientales cambiantes;
- c) conservar la diversidad genética de las poblaciones silvestres y cultivadas; y
- d) fomentar el uso de especies nativas en la acuicultura.

Los apartados 3 y 4 este artículo, fueron adicionados por mandato del Artículo 2; además, el inciso c) del apartado 1 fue derogado por mandato de la Disposición Final Primera del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 26. **(Modificado)** Los institutos de investigación pueden crear laboratorios de ADN genómico, según las especies que le son afines y con la tecnología pertinente, cuando lo estimen procedente, los que formarán parte de los programas de mejora aprobados para cada especie.

Este artículo, fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

CAPÍTULO VI

PROGRAMAS DE MEJORA Y DESARROLLO DE LA GENÉTICA ANIMAL

SECCIÓN PRIMERA

De los programas de mejora genética

Artículo 27.1. **(Modificado)** Los programas de mejora genética son programas sistemáticos y estructurados, destinados a modificar la composición genética de una población sobre la base de criterios de rendimientos y objetivos productivos.

2. El programa nacional de conservación y uso sostenible de los Recursos zoogenéticos posee financiamiento estatal que compensa los gastos de la ejecución de los estudios, medidas y acciones, el que se asigna de acuerdo con las prioridades que el Estado establece.

3. Los rebaños genéticos son aquellos que están comprendidos en programas de mejora genética y donde se realizan en campo las pruebas de comportamiento y progenie, según proceda, para evaluar el desempeño productivo de los candidatos a la selección en condiciones comparativas.

4. Los rebaños no genéticos, no están comprendidos en los programas de mejora de su especie o raza y su misión es la producción de leche o carne en el caso de las unidades ganaderas, pero pueden recibir de forma pasiva los resultados del trabajo genético al usar progenitores o material genético mejorado

.Este artículo, fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 28.1. Las personas naturales o jurídicas propietarias o administradoras de rebaños genéticos están en la obligación de ejecutar los programas de mejora aprobados para cada especie o raza, así como cumplir lo establecido en ellos.

2. Las entidades propietarias o administradoras de razas o especies en programas de mejora o conservación, garantizan la supervivencia, bioseguridad, bienestar animal y la certificación de la calidad de los procesos de selección y mejoramiento genético de sus rebaños.

Artículo 29. Los aspectos que debe contener cada programa de mejora y sus procesos de revisión, de actualización y de aprobación, se ejecutan por el Ministerio de la Agricultura, los que se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 30.1. **(Modificado)** Se pueden incorporar a los programas de mejora genética y los centros multiplicadores, las personas naturales o jurídicas propietarias o tenedoras de rebaños, que reúnan los requisitos de identificación y control, certificado por el Ministerio de la Agricultura.

2. Los cotos de reserva genética promovidos por la Asociación Cubana de Producción Animal se integran a los programas de mejora en aquellas especies con registro de razas puras.

La especie apícola, por sus características de crianza, se desarrolla en todas las formas productivas, según lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

3. Las especies sin registro de razas puras y de la fauna silvestre tienen como objetivo la conservación y multiplicación por la vía del intercambio de material genético entre productores.

El apartado 1 de este artículo, fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN SEGUNDA

De los programas de desarrollo

Artículo 31. Los procesos de conservación y mejoramiento genético forman parte de los programas de desarrollo de las distintas ganaderías para lograr avances en la eficiencia de la producción y en la mejora de los indicadores de calidad de las especies comercializables dentro y fuera del país.

Artículo 32. Las entidades propietarias o administradoras de especies y razas de animales que estén incluidos en programas de conservación y mejora garantizan en los programas de desarrollo genético de forma sostenible los recursos financieros, materiales y humanos que aseguren la expresión zootécnica y progreso genético previstos en los objetivos de cada raza.

SECCIÓN TERCERA

De los centros multiplicadores

Artículo 33. El Centro multiplicador se constituye como el lugar donde se obtienen las hembras destinadas al reemplazo de las reproductoras y se producen los sementales para la mejora genética de los productores y de los centros de producción, con el objetivo de mejorar la masa y lograr mayores índices productivos en las especies y razas que utilizan como sistema reproductivo la monta natural.

Artículo 34.1. **(Modificado)** El centro multiplicador para las especies de interés económico y que su programa de mejora genético lo demande, puede estar constituido por personas naturales y jurídicas, que tengan establecidos los controles mínimos necesarios y realicen las mediciones, según corresponda, lo que es acreditado por el genetista municipal.

2. El ganado de registro se conforma por aquellos ejemplares de las diferentes especies, razas o cruzamientos que se encuentran inscritos en los libros del Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos.

El apartado 1 de este artículo, fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 35. El Ministerio de la Agricultura exige a los directores o delegados provinciales y municipales de la Agricultura organizar los centros multiplicadores que sean necesarios por razas y especies, según el procedimiento y los plazos definidos para su constitución en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO VII

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN GENÉTICO

Artículo 36. El Ministerio de la Agricultura establece el Sistema de Información Genético como un sistema estable, uniforme, único y de carácter nacional, que permita recibir y procesar información, con el objeto de organizar, actualizar y difundir los resultados de las especies y razas en programas de mejora en materia de gestión, conservación, uso y manejo de los rebaños genéticos.

Artículo 37.1. **(Modificado)** Las entidades y criadores, propietarios o tenedores de rebaños genéticos garantizan los registros primarios, modelos y tarjetas aprobados por el Ministerio de la Agricultura, que aseguran el control individual de los animales y el flujo de la información.

2. El Ministerio de la Agricultura aprueba el sistema informático a aplicar en las entidades genéticas y define los elementos para el diseño de este.

3. Las direcciones o delegaciones municipales y provinciales de la Agricultura aplican el sistema informático que les permita tener dominio de los programas de mejora que se desarrollan en el territorio, como centros genéticos o multiplicadores.

El apartado 1 de este artículo, fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

CAPÍTULO VIII

DE LOS MARCADORES MOLECULARES

Artículo 38.1. El Ministerio de la Agricultura define el centro de referencia de genética animal encargado de la homologación de las técnicas de análisis molecular, tales como marcadores genéticos para la identificación y control de filiación, genes vinculados a la producción animal, y los relacionados con la transmisión de enfermedades y la detección de anomalías cromosómicas de interés productivo.

2. Se utilizan marcadores moleculares en las especies con programas de mejora.

Artículo 39. **(Modificado)** El Ministerio de la Agricultura define y aprueba las instituciones responsables de realizar la identificación de animales genéticamente superiores a través de herramientas moleculares, e instrumenta la introducción de los resultados de los estudios moleculares en los programas de selección genética de las especies ganaderas y acuáticas, así como de la supervisión de su cumplimiento.

Este artículo, fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

CAPÍTULO IX

DE LAS PRUEBAS DE PROGENIE Y DE COMPORTAMIENTO

Artículo 40.1. Se realiza prueba de progenie y de comportamiento a aquellas especies y razas que su programa de mejora genético lo demande, como formas de evaluación más convenientes, para optimizar la mejora genética de sus objetivos productivos.

2. La prueba de progenie es la herramienta más precisa con que cuenta la genética poblacional para valorar el rendimiento de los hijos de un individuo que nos permite predecir el comportamiento de su descendencia.

3. Se denomina prueba de comportamiento a la evaluación, bajo las mismas condiciones ambientales, de animales contemporáneos de un mismo sexo, por medio de los rasgos de importancia económica, con el objetivo de que las diferencias entre individuos sean aquellas basadas en sus diferencias en valor genético.

Artículo 41. **(Modificado)** Las personas naturales y jurídicas, así como las áreas que actualmente realizan las pruebas de progenie, pueden participar en la ejecución de estas pruebas de progenie y de comportamiento, amparados por los incentivos fiscales aprobados.

Este artículo, fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 42.1. Las personas naturales o jurídicas que se certifiquen para la realización de la prueba de progenie y de comportamiento tienen que cumplir los requisitos que establece el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2. Las entidades que desarrollan programas de mejora genética deben optimizar las pruebas de progenie y de comportamiento para asegurar mayor cantidad de sementales probados por año.

3. En las nuevas áreas de prueba de progenie y comportamiento que se creen se establece el sistema de información genético definido en este Decreto-Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO X

DEL REGISTRO NACIONAL DE RAZAS PURAS Y SUS CRUZAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA

Del registro genealógico y la inscripción

Artículo 43.1. El Ministerio de la Agricultura tiene a su cargo el Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos, en lo adelante el Registro, designa a los registradores, apreciadores y clasificadores, determina sus funciones y elabora los modelos oficiales correspondientes al control de los animales de razas puras y sus cruzamientos.

2. Además, el Ministerio de la Agricultura es responsable de mantener, conservar y proteger el Registro con toda su documentación como patrimonio de la ganadería nacional, digitalizar su información, así como gestionar los recursos y medios para asegurar el control genealógico.

Artículo 44.1. El Registro establece los libros genealógicos por cada especie, raza o grado de cruzamiento entre ellas, existentes en el territorio nacional que garantice su control, en los que se inscriben los animales conceptuados como Razas Puras, Fundación o Cruzamientos.

2. Los animales de Razas Puras son aquellos cuyas características morfológicas se encuentran contempladas totalmente en la norma o standard correspondiente a la raza en cuestión y cuyos ascendientes inmediatos aparecen también inscriptos en libros de la propia raza, en el territorio nacional o en registros extranjeros reconocidos.

3. Los animales de Fundación son aquellos cuyas características morfológicas se encuentran contempladas totalmente en la norma o standard correspondiente a la raza de que se trate, pero cuyos ascendientes inmediatos son total o parcialmente desconocidos.

Los animales de Cruzamientos son aquellos en cuya genealogía aparecen dos o más razas puras, en proporciones y niveles previstos por el Ministerio de la Agricultura y por los cuales solicita al Registro la apertura del control correspondiente.

4. El Libro Genealógico contiene la relación foliada consecutiva de todos los animales inscriptos, donde constan los nombres, identificaciones, señas particulares, fecha de nacimiento y número de inscripción del animal, así como de sus ascendientes inmediatos.

Artículo 45.1. **(Modificado)** La inscripción en el Registro no excluye a los criadores de cumplir las obligaciones relativas al Registro Pecuario.

2. A los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento se entiende por Criador a la persona natural o jurídica, a cuyo nombre aparece registrado al menos un animal, en el Libro Genealógico de la raza, según corresponda.

El apartado 2 de este artículo, fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 46. **(Modificado)** Los propietarios de ejemplares con registro que estén interesados en hacerse criador e inscribir sus ejemplares, pueden solicitar ante el jefe del Registro, esta condición, siempre que cumplan con lo que establece el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Este artículo, fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 47. El Ministerio de la Agricultura confecciona y aprueba las normas o standard correspondiente a cada raza o grado de cruzamiento entre ellas; asimismo, crea los sistemas de control para la mejor evaluación de las razas y sus cruzamientos.

Artículo 48. Los ejemplares importados vivos vienen acompañados del certificado acreditativo de estar inscriptos en otros registros o asociaciones reconocidas en el extranjero, no obstante, son sometidos antes de la inscripción a la consideración y aprobación de un apreciador clasificador del Registro.

Artículo 49. En los casos en que se efectúen importaciones de semen, los importadores entregan al Registro copia del certificado de inscripción del semental de la asociación o registro extranjero correspondiente; para los embriones se entrega toda la documentación de sus ascendientes, hasta tres generaciones.

Tanto para el semen como para los embriones se requiere el certificado de comprobación de paternidad de los reproductores.

Artículo 50.1. Los criadores de animales inscriptos en el Registro están obligados a llevar estricto control de los documentos que implante el referido Registro; estos informan los eventos reproductivos, muerte, sacrificio, adición de identificación, traslados y venta de los ejemplares inscriptos, conforme establece el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2. Los documentos y modelos para tributar la información de cada mes se establecen en el Manual de Normas y Procedimientos del Registro.

Artículo 51. El proceso para la conservación, digitalización y protección del Registro y de toda su documentación como patrimonio de la ganadería nacional, se estipula en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De la identificación obligatoria y la apreciación fenotípica

Artículo 52. Los criadores de ejemplares registrados y aquellos rebaños comerciales vinculados con los programas de mejora genética están obligados a mantener identificados sus animales de forma individual, permanente e inequívoca.

Artículo 53. El Registro define el uso de los medios de identificación, así como las zonas del cuerpo del animal en que estos deban aplicarse; las técnicas de identificación oficial a utilizarse se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 54. Las sociedades de criadores de las especies afectivas elaboran reglamentaciones para la identificación de sus ejemplares raciales, divulgan las metodologías y organizan la forma de distribución de los medios para la participación de los asociados.

Artículo 55. El Registro define las entidades que crean los comités de apreciación empresariales que cumplen las funciones establecidas en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 56. **(Modificado)** Las entidades y criadores, propietarios o tenedores de rebaños genéticos implementan sistemas, métodos avanzados y seguros de control e identificación, con empleo de técnicas de trazabilidad y control digitalizado y automatizado de la información individual de cada animal.

Este artículo, fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 57. Es responsabilidad de las entidades que administran o poseen animales bajo control genético, gestionar los recursos financieros y medios para la identificación de los animales de todas las especies sujetas a programas de mejora.

SECCIÓN TERCERA

Sistemas complementarios

Artículo 58. En los rebaños genéticos, en todas las especies, es obligatorio aplicar los sistemas de registro y control ganadero, así como los sistemas complementarios para llevar a cabo el trabajo de mejora genética.

Artículo 59. Se aplican como sistemas complementarios de control para el soporte a los programas de mejora de las distintas especies y razas, los controles de la reproducción, de la producción láctea, del crecimiento y canales, rasgos de la producción de huevos y de miel, pruebas funcionales y clasificación fenotípica.

Artículo 60. Las especies y razas deben contar con el equipamiento necesario que permita la correcta medición de los rasgos a evaluar de los animales en los programas de mejora, definidos en el Reglamento de este Decreto-Ley.

CAPÍTULO XI

BIOSEGURIDAD DE LOS RECURSOS ZOOGENÉTICOS

Artículo 61. Las entidades genéticas de todas las especies y aquellas que poseen rebaños bajo control genealógico deben contar en cada unidad con su respectiva licencia sanitaria y cumplir con las medidas de bioseguridad establecidas por la autoridad de sanidad animal.

Los recursos financieros y materiales necesarios para cumplir con dicha condición son responsabilidad de las entidades propietarias.

Artículo 62. Para el funcionamiento de los toriles y prueba de comportamiento se requiere obtener y mantener la condición de unidad protegida.

CAPÍTULO XII

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MATERIAL GENÉTICO

Artículo 63. El Ministerio de la Agricultura establece el procedimiento a cumplir para la importación y exportación de material genético en especies y razas de interés económico, y determina cuáles importaciones se consideran prohibidas o condicionadas, bajo el cumplimiento de las regulaciones y autorizaciones sanitario-veterinarias y de seguridad biológica.

Artículo 64.1. El Ministerio de la Agricultura aprueba la importación de material genético, siempre que se cumpla con el procedimiento establecido al efecto y responda a los intereses del país en cuanto al mejoramiento genético y aumento de la productividad.

2. Las importaciones de material genético de las especies y razas autorizadas se realizan a través de las entidades autorizadas por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

Artículo 65. El Ministerio de la Agricultura emite las directivas que amparen en el plan anual de las organizaciones superiores de dirección empresarial atendidas por el Ministro las demandas de material genético que respaldan los programas de mejora en cada especie y raza.

Artículo 66.1. La exportación de semen, embriones y animales vivos de las razas y especies creadas en el país, así como las naturalizadas adaptadas a las condiciones del trópico, se ejecuta de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto por el Ministerio de la Agricultura.

2. La exportación del material genético procedente de animales de registro requiere de los certificados oficiales del Registro y el certificado de comprobación de paternidad.

Artículo 67. Los requisitos a cumplir por las entidades administradoras de animales candidatos a la exportación, así como los de los centros de inseminación para exportar semen y embriones, se definen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 68. 1. **(Modificado)** El Ministerio de la Agricultura analiza y emite su parecer respecto a las propuestas de inversiones extranjeras vinculadas con la conservación, investigación y mejoramiento genético en los proyectos genéticos, previo a su aprobación por la autoridad competente y en correspondencia con la legislación vigente en materia de inversión extranjera.

2. El Consejo de la Administración Municipal puede gestionar y presentar a la autoridad competente, proyectos de inversión extranjera directa en genética animal y acuática, y en caso de que este sea un proyecto genético se requiere el parecer previo del Ministerio de la Agricultura.

.Este artículo, fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

CAPÍTULO XIII

DEL FLUJO ZOOTÉCNICO DE LOS REBAÑOS GENÉTICOS

Artículo 69. Las entidades genéticas organizan los rebaños de forma que se cumplan los destinos de cada animal en su ciclo de vida, así como garantizan la alimentación, manejo, condiciones de tenencia y salud, que permitan que alcancen los pesos correspondientes a cada cambio de categoría.

Artículo 70. Las entidades que desarrollan programas de mejora en todas las especies crean las condiciones para la crianza de las hembras y definen los destinos de los machos y las hembras excedentes.

CAPÍTULO XIV

DE LOS ESQUEMAS DE CRUZAMIENTOS PARA LA GANADERÍA COMERCIAL

Artículo 71. **(Modificado)** Para todas las especies de la ganadería se pueden establecer propuestas de esquemas de cruzamientos que garanticen rebaños adaptados a las diferentes tecnologías de explotación, con sistemas de crianza económicos y sustentables en cada especie, tomando en cuenta el criterio de los criadores en las decisiones.

Este artículo, fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 72. **(Derogado).**

Este artículo fue derogado por mandato de la Disposición Final Primera del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 73.1. **(Modificado)** Se prohíbe el cruzamiento de animales de razas puras con otras razas, especialmente las criollas o autóctonas que ponga en riesgo la pureza genética de las razas criollas y autóctonas, excepto cuando se realice dentro de programas de mejora autorizados por el Ministerio de la Agricultura.

2. **(Derogado).**

3. **(Derogado).**

El apartado 1 de este artículo, fue modificado por mandato del Artículo 1 mientras que, los apartados 2 y 3 fueron derogados por mandato de la Disposición Final Primera del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

CAPÍTULO XV

DE LAS BIOTECNOLOGÍAS REPRODUCTIVAS

SECCIÓN PRIMERA

De la infraestructura, condiciones de trabajo y servicios

Artículo 74. La organización superior de dirección empresarial a la que se integra la Empresa Nacional de Inseminación Artificial prioriza en su plan y presupuesto anual los recursos financieros y materiales que garanticen el cumplimiento de las funciones que le corresponden, según el Reglamento de este Decreto-Ley, a dicha empresa.

Artículo 75. La Empresa Nacional de Inseminación Artificial es la responsable de la custodia de la reserva estatal de semen que garantiza la conservación y reproducción de las distintas especies y razas.

SECCIÓN SEGUNDA

Sobre la transferencia de embriones

Artículo 76. La transferencia de embriones se utiliza fundamentalmente para reproducir hembras de alto valor genético y aquellas razas de interés estatal, en riesgo o peligro de extinción.

Artículo 77. **(Modificado)** El Ministerio de la Agricultura define el semen y las hembras de las distintas especies y razas en el apareamiento para la producción de embriones que se utilizan en los diferentes proyectos genéticos, así como los machos a promover para la inseminación artificial de cada hembra transferida.

Este artículo, fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 78.1. El Ministerio de la Agricultura en las entidades vinculadas a los recursos zoogenéticos crea centros de transferencias de embriones, de acuerdo con las necesidades de los programas de mejora genética de las distintas especies y razas.

2. El diseño, las distintas áreas y las obligaciones del jefe del laboratorio de los centros se regulan en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO XVI

DE LOS SEMENTALES Y ANIMALES REGISTRADOS

SECCIÓN PRIMERA

De los sementales para la mejora

Artículo 79. Los sementales en inseminación o monta que se utilicen en todas las especies son certificados y genéticamente probados para la mejora de los rasgos deseados.

Artículo 80. El Comité Nacional de Selección y Promoción de Sementales, creado por el Ministerio de la Agricultura, es el responsable de promover para los centros de Inseminación Artificial la cantidad de sementales por año que garanticen la variabilidad de familias dentro de cada raza, así como promover para la monta natural los sementales que respondan a los programas de mejora que tengan establecido este sistema reproductivo, con la variabilidad de líneas y familias dentro de cada especie y raza.

Artículo 81. En cada provincia el Director o Delegado de la Agricultura crea el Comité de Evaluación Provincial de selección de sementales para la monta y vela por su funcionamiento; este comité es el encargado de que los sementales que se usen en la monta sean certificados, acreditándolos en el modelo oficial.

Artículo 82. Es responsabilidad de la entidad estatal a nivel de territorio garantizar los sementales a los productores, para ello crean las condiciones para la crianza o adquisición en los centros genéticos y multiplicadores de los futuros sementales mejoradores de las especies y razas que demandan los productores.

Artículo 83. **(Derogado).**

Este artículo fue derogado por mandato de la Disposición Final Primera del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN SEGUNDA

Destino de animales registrados

Artículo 84. Las entidades genéticas y los criadores de ganado de registro con excedentes de animales están en la obligación de cumplir los destinos y el nivel de autorización definidos en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 85. Las personas jurídicas o naturales que adquieran animales procedentes de un rebaño genético tienen que mantener los controles primarios, cumplir lo que establece el Registro y mantener la política de cruzamiento definida para la raza o especie adquirida.

Artículo 86. El Ministerio de la Agricultura aprueba las ventas de animales que responden a los programas de mejora genética en las diferentes especies y razas.

CAPÍTULO XVII

DESARROLLO DE FERIAS Y EXPOSICIONES GANADERAS

Artículo 87. La realización de las ferias y exposiciones ganaderas se rige por el reglamento establecido por el Ministerio de la Agricultura; aquellas ferias o exposiciones con carácter económico-comercial de alcance nacional e internacional, además de cumplir el

reglamento antes referido, se rigen por las disposiciones que a tales efectos dispone la Cámara de Comercio en lo que corresponda.

Artículo 88. Las ferias y exposiciones ganaderas por su tipo se clasifican en provinciales, nacionales e internacionales, mixtas o especializadas.

Artículo 89. **(Modificado)** El Ministerio de la Agricultura estimula y facilita las acciones que en materia de conservación y mejora lleven a cabo las sociedades cubanas que convocan a los criadores, técnicos y profesionales de ganado mayor y menor, porcino, apícola, avícola, cunícola y acuícola, así como de animales afectivos, a la participación en ferias y exposiciones.

Este artículo, fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

CAPÍTULO XVIII

DEL PERSONAL CALIFICADO PARA LA ATENCIÓN A LOS RECURSOS ZOOGENÉTICOS

Artículo 90. El Ministerio de la Agricultura diferencia en la demanda de fuerza técnica calificada, realizada al Ministerio de Educación y Educación Superior, la destinada a la actividad genética, a partir de la formación del técnico y médico veterinario, así como el licenciado en biología.

Artículo 91. Cada entidad establece para la evaluación de los trabajadores dedicados a la actividad de la genética indicadores que le sean afines, de conformidad con lo establecido en la legislación de aplicación general vigente.

Artículo 92. **(Modificado)** Los institutos de investigación gestionan con la autorización del Ministerio de la Agricultura la introducción de la ciencia y la técnica como parte del desarrollo genético, su implementación y validación en las entidades genéticas u otras que se definan.

Este artículo, fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026) .

CAPÍTULO XIX

DEL RÉGIMEN DE SANCIONES CONTRAVENCIONALES

Artículo 93.1. El régimen de sanciones en materia objeto de este Decreto-Ley incluye a las personas naturales o jurídicas que incurran en las contravenciones que se establecen en la legislación complementaria.

2. En el caso de las personas jurídicas, la responsabilidad es exigida al representante legal de la entidad.

Artículo 94.1. Las contravenciones aplicables en materia de recursos zoogenéticos para la alimentación y la agricultura, las medidas aplicables a los infractores, las autoridades facultadas para imponerlas y las vías para resolver las inconformidades se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2. El Ministerio de la Agricultura informa al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera las entidades importadoras o exportadoras de material genético que incumplen lo establecido en esta materia.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: **(Modificada)** Las entidades que administren o posean especies y razas bajo control genético, garantizan los recursos financieros, materiales y humanos para su gestión, que aseguren la sostenibilidad de los rebaños, el cumplimiento de la política aprobada en esta materia y lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: **(Modificada)** La conservación, mejoramiento y uso sostenible de los recursos zoogenéticos de las especies acuáticas se rige por lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, su Reglamento y la legislación especial vigente en materia de acuicultura y pesca en lo que no se oponga a lo que por estos se establece.

Las Disposiciones Especiales Primera y Segunda, fueron modificadas por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: La Empresa Nacional de Inseminación Artificial es la responsable de la custodia del semen definido para conservar en los bancos de germoplasma, hasta tanto estén creadas las condiciones de estos, para cumplir esa función.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros dicta el Reglamento de este Decreto-Ley, en un plazo de treinta (30) días posteriores a su firma.

SEGUNDA: Se derogan de la Ley No.1279 “Registros Pecuarios y de Razas Puras”, de 12 de octubre de 1974, el Artículo 5 del Capítulo I, los artículos del 24 al 38 del Capítulo III y el 49 del Capítulo IV, todos referidos al Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 23 días del mes de septiembre de 2019.

Miguel Díaz-Canel Bermúdez
Presidente del Consejo de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2026-523-ES14

NOTA: La presente edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026, publicado en edición ordinaria 75, de 9 de septiembre de 2026, de actualizar, revisar y concordar el Decreto 4 “Reglamento del Decreto-Ley 387 de la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos”, de 28 de febrero de 2020, publicada en edición ordinaria No. 50, de 16 de julio de 2020.

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 387 “De la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos”, de 23 de septiembre de 2019, en su Disposición Final Primera dispone que el Consejo de Ministros dicta el Reglamento del referido Decreto-Ley.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el inciso o), del Artículo 137 de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO 4

REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY 387 DE LA CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO GENÉTICO Y USO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS ZOOGENÉTICOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. **(Modificado)** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y normas para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto-Ley 387 “De la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos”, en lo adelante “Decreto-Ley”, en tal sentido se regula lo siguiente:

- a) la utilización sostenible de los recursos zoogenéticos;
- b) la conservación, control, recuperación y regeneración de la diversidad de especies domesticadas y las silvestres de interés para la agricultura y la alimentación, así como las especies acuáticas;
- c) los diferentes procesos que se desarrollan como parte de la conservación y uso de los recursos zoogenéticos de forma sostenible;
- d) el carácter obligatorio de los programas de Mejora en cada especie de interés económico, contenido de estos y la introducción de nuevas tecnologías en beneficio de los programas; y
- e) las obligaciones de las entidades o propietarios individuales que ejecutan programas de Mejora en beneficio de las razas y especies que desarrollan.

El inciso b) del apartado 1 de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 2. El ámbito de competencia de este Reglamento para las especies ornitológicas y los animales afectivos o mascotas, se limita al control genealógico que se realiza por el Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos, en lo adelante Registro Nacional.

CAPÍTULO II DE LA TECNOLOGÍA, LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN SOBRE LOS RECURSOS ZOOGENÉTICOS

Artículo 3. **(Modificado)** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Ministerio de la Agricultura, a través de la Dirección de Genética Animal, en lo adelante Dirección de Genética, fomentan el desarrollo de los recursos zoogenéticos y para ello promueven la investigación científica y la incorporación en los programas nacionales de proyectos dirigidos a:

- a) Conocimiento de las especies de fauna silvestre de interés para la agricultura y la alimentación;
- b) caracterización de las razas y cruzamientos de las diferentes especies que desarrollan programas genéticos, así como sus métodos de evaluación; y
- c) conservación, utilización, manejo sostenible de los recursos zoogenéticos y especies de fauna silvestre y asilvestrada, de interés e importancia económica.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS ZOOGENÉTICOS

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes a la conservación *In Situ* y *Ex Situ*

Artículo 4. **(Modificado)** El Ministerio de la Agricultura para la conservación, preservación, recuperación, regeneración, aprovechamiento y uso sostenible de los recursos zoogenéticos y de la fauna silvestre, con equidad social y de género, establece como estrategias las siguientes:

- a) determinar las potencialidades *in situ* de los recursos genéticos existentes en Cuba;
- b) acometer la conservación de animales domésticos y silvestres de interés y el rescate de especies, líneas o razas en peligro de extinción;
- c) actualizar los sistemas de identificación, documentación e información sobre los recursos genéticos a nivel nacional;
- d) crear el Banco de Germoplasma de las especies que se considere conveniente preservar, incluidas las acuáticas;
- e) potenciar el movimiento de cotos reserva genética promovidos por la Asociación Cubana de Producción Animal;
- f) crear un sistema de capacitación que garantice la superación y especialización de trabajadores, técnicos y directivos relacionados con esta actividad; y
- g) establecer mecanismos de gestión de los recursos zoogenéticos basados en redes nacionales e internacionales que permitan su adecuada utilización en concordancia con las condiciones edafoclimáticas de cada agroecosistema.

El inciso d) de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN SEGUNDA

De la conservación *In Situ* y *Ex Situ*

Artículo 5. La conservación *in situ* y *ex situ* se realiza por los métodos siguientes:

- a) actualización de los programas de Mejora en función de la conservación y el uso sostenible;
- b) utilización de técnicas de manejo que incluyan la reintroducción, el traslado de especies y el seguimiento de los programas, así como la incorporación de centros de conservación *ex situ*;
- c) gestión de proyectos de cooperación para la conservación y recuperación de poblaciones naturales;
- d) gestión de proyectos nacionales con organismos relacionados con la conservación de recursos zoogenéticos donde se promueva la conservación *ex situ* e *in situ*; y
- e) realización de inventarios de especies con interés potencial para la alimentación humana con el fin de incorporarlos a programas de conservación *ex situ* y rescate de estas especies.

Artículo 6. **(Modificado)** Para promover la conservación *ex situ* se establecen las prioridades siguientes:

- a) generar protocolos estandarizados de manejo, cría o cultivo de especies en los centros de conservación *ex situ*;
- b) fomentar en los zoológicos estudios de caracterización de las especies que se conservan en este sistema;

- c) diseñar programas de conservación de especies o grupos vulnerables, a partir de las amenazas, situación actual y viabilidad poblacional;
- d) promover el rescate de especies y razas autóctonas y criollas; y
- e) realizar inventarios y colecciones de referencia de las variedades locales y especies o razas con potencial alimenticio, incluidas las acuáticas.

El inciso e) de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 7. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la conservación *ex situ* cumplen los requisitos siguientes:

- a) contar con la autorización del jefe del Departamento de Genética y Registro Pecuario de la provincia;
- b) tener creadas las condiciones para mantener la especie o raza en ambientes que no son los que le dieron origen;
- c) contar con la licencia de la autoridad de sanidad animal correspondiente; y
- d) no conservar especies que constituyan riesgos para las personas y otras especies.

Artículo 8.1. **(Modificado)** Para la captura, acopio, comercialización o industrialización de las especies o razas silvestres o asilvestradas, incluidas las acuáticas, extraídas de su medio natural, es necesario contar con la licencia ambiental, los estudios poblacionales correspondientes, los proyectos de ordenación forestal o planes de manejos, según corresponda, así como cumplir con los requisitos siguientes:

- a) poseer la aprobación en cada uno de los territorios del servicio estatal forestal municipal y provincial, según corresponda, y con los estudios científicos previamente contratados; y
- b) presentar dicha aprobación al responsable del área protegida o de la entidad estatal que corresponda.

2. Los beneficios económicos que se deriven de la utilización del recurso genético autorizado se transfieren al Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEF), para que sean destinados a proyectos de conservación o comunidades, los que se redistribuyen en apoyo a las necesidades.

3. Se prohíbe la captura de especies sujetas a regulaciones especiales en el marco de convenios internacionales suscritos por nuestro país.

4. La exportación de especies se somete a la legislación vigente en esta materia.

El apartado 1 de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN TERCERA

Del Banco Central de Germoplasma

Artículo 9. El Centro de Investigación para el Mejoramiento Animal de la Ganadería Tropical, como coordinador nacional para el manejo de los recursos genéticos animales, es el responsable de la creación del Banco Central de Germoplasma.

Artículo 10. El Banco Central de Germoplasma tiene como objetivos los siguientes:

- a) conservación de los recursos genéticos animales para uso a mediano y largo plazos;
- b) apoyo de la conservación *in vivo*;
- c) mantenimiento de la diversidad genética; y
- d) desarrollo de nuevas líneas dentro de las razas para modificar o reorientar rápidamente la selección si se ha conservado el material adecuado.

Artículo 11.1. El material conservado en el Banco Central de Germoplasma puede ser usado para introducir diversidad genética en poblaciones vivas y reducir los niveles de consanguinidad.

2. Para pequeñas poblaciones y poco distribuidas, se tienen que mantener las poblaciones en casos de desastres naturales.

Artículo 12.1. **(Modificado)** Para la obtención de la tecnología de marcadores moleculares a través del ácido desoxirribonucleico, en forma abreviada ADN, y el uso de la selección genómica, se definen los centros de investigación para las especies que le son afines, siguientes:

- a) Centro de Investigación para el Mejoramiento de la Ganadería Tropical para vacunos, bubalinos, equinos, ovinos, caprinos, cunícola, cuy, animales afectivos y fauna silvestre terrestre;
- b) Instituto de Investigaciones Porcinas para porcino;
- c) Instituto de Investigaciones Avícolas para aves;
- d) Centro de Investigaciones Apícolas para abejas;
- e) Centro Nacional de Sanidad Agropecuaria para todas las especies y razas; y
- f) Centro de Investigaciones Pesqueras para especies acuáticas y fauna silvestre acuática.

2. Para la aplicación de la selección genómica se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) el Ministerio de la Agricultura designa la institución que tendrá el laboratorio para obtener la información genómica en Cuba;
- b) las instituciones vinculadas al uso de la selección genómica, adquieren los medios y equipos que permitan la obtención de marcadores moleculares y la extracción de ADN, para su utilización por la institución a que se refiere el inciso anterior;
- c) los análisis genómicos podrán contratarse a terceros en el exterior, cuando las circunstancias así lo requieran; y
- d) los resultados finales de la obtención de la información genómica se entregan a los institutos que corresponda según la especie o raza de que se trate, para incorporarlos a las evaluaciones genéticas.

El inciso f) del apartado 1 de este artículo fue adicionado por mandato del Artículo 2 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 13. **(Modificado)** Para asegurar las réplicas de especies y razas, así como la variabilidad de familias que eviten riesgos sanitarios o de otra índole, las entidades que a continuación se relacionan, crean los centros de conservación *ex situ* siguientes:

- a) Instituto de Investigaciones Avícolas: centros de conservación *ex situ* de las reservas de aves en occidente, centro y oriente del país;
- b) Empresa Genética Porcina: centros de conservación *ex situ* del cerdo criollo en occidente, centro y oriente del país;
- c) Empresa de Ganado Menor: centros de conservación *ex situ* de la cabra criolla y las razas cunícolas en occidente, centro y oriente del país; y
- d) Centro de Investigaciones Pesqueras para centros de conservación *ex situ* de especies acuáticas nativas en occidente, centro y oriente del país.

El inciso d) de este artículo fue adicionado por mandato del Artículo 2 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 14. La Dirección de Genética certifica el banco de germoplasma y los laboratorios de ADN genómico creados, basado en los programas de mejoramiento genético animal y de conservación, aprobados para las diferentes especies y razas existentes en el país.

Artículo 15. El centro responsable del Banco Central de Germoplasma emite un parte con frecuencia anual a la Dirección de Genética, con la información del material genético almacenado, su utilización y las entradas y salidas de este.

SECCIÓN CUARTA

De los Institutos de Investigación

Artículo 16. La Dirección de Genética controla que los institutos de investigación cumplan las funciones establecidas en el Decreto-Ley, para lo cual mantiene contactos sistemáticos y asegura que estos dispongan de las bases de datos antes del cierre del mes de octubre de cada año, para garantizar el cumplimiento de los plazos en las evaluaciones genéticas de machos y hembras.

Artículo 17. La Dirección de Genética aporta los elementos fundamentales para la caracterización de las razas y cruzamientos, a partir de los cuales los institutos de investigación realizan sus estudios y recomiendan las razas más adaptadas y económicamente viables en las condiciones del país.

Artículo 18. Los institutos de investigación que tributan las evaluaciones genéticas a la Dirección de Genética entregan los resultados de estas al cierre del mes de enero de cada año.

Artículo 19. Los especialistas de los institutos de investigación y de las universidades, vinculados con el uso y mejoramiento de los recursos genéticos, se reúnen periódicamente para intercambiar conocimientos sobre las evaluaciones genéticas, con la garantía de que utilicen los métodos y los modelos matemáticos más precisos en la evaluación de las especies de su responsabilidad.

CAPÍTULO IV

MEJORAMIENTO DE LOS RECURSOS ZOOGENÉTICOS

SECCIÓN PRIMERA

Desarrollo de la Genética Animal Programas de Mejora

Artículo 20.1. **(Modificado)** La Dirección de Genética aprueba los programas de mejoramiento o las propuestas de modificación realizadas por las entidades que conservan y mejoran los recursos zoogenéticos; en cualquier caso, es necesario el aval del centro de genética calificado.

2. Los centros de genética calificados para avalar los programas de Mejora de las diferentes especies son:

- a) Centro de Investigación para el Mejoramiento de la Ganadería Tropical: vacunos, bubalinos, equinos, ovinos, caprinos, cunícola, cuy, animales afectivos y fauna silvestre;
- b) Instituto de Investigaciones Porcinas: porcino.
- c) Instituto de Investigaciones Avícolas: aves.
- d) Centro de Investigaciones Apícolas: abejas.
- e) Centro de Investigaciones Pesqueras para especies acuáticas.

3. Cada Programa de Mejora contiene, entre otros aspectos de interés, los siguientes:

- a) Descripción de la situación actual del sistema de producción;
- b) definición de las razas y especies que se mantienen en Programa de Mejora y cuáles pasan a conservación *ex situ* e *in situ*;
- c) objetivos y criterios de selección;
- d) etapas que se consideran en el programa de mejoramiento y su cronología;
- e) relación de las entidades con las capacidades de hembras en la reproducción que participan en el Programa de Mejora;
- f) cantidad de embriones y semen a conservar en el banco de germoplasma de las especies o razas en programas de conservación;

- g) reserva de semen a conservar por especie y raza, cifra que se revisa y actualiza cada año;
- h) actividades previstas para evitar la consanguinidad, la deriva genética y la pérdida de variabilidad genética, de efectivos y de caracteres productivos; y
- i) previsión y los mecanismos de difusión de la mejora genética y la utilización sostenible de la raza.

El inciso e) del apartado 2 este artículo fue adicionado por mandato del Artículo 2 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 21.1. **(Modificado)** El Programa de Mejora de cada especie o raza constituye el documento rector a ejecutar por las personas naturales y jurídicas propietarias, poseedoras o administradoras de rebaños genéticos, en correspondencia con lo establecido al efecto.

2. En relación con los programas de Mejora las entidades propietarias, poseedoras o administradoras de rebaños genéticos y los productores individuales, tienen las obligaciones siguientes:

- a) identificar los animales, conforme con los procedimientos establecidos y planificar e importar anualmente los medios definidos de identificación necesarios para cada especie o raza;
- b) importar; adquirir y mantener anualmente en buen estado de conservación los medios de medición, de manera que arrojen datos fiables; pesar a todos los animales en cada etapa definida, así como el pesaje de leche a la totalidad de las hembras incluidas en el programa, con la medición de los componentes definidos en este;
- c) garantizar las condiciones de tenencia de cada especie o raza y su alimentación, con el sistema definido de calidad, para certificar la cantidad y la calidad de los alimentos recibidos;
- d) cumplir los sistemas de crianza de cada especie o raza y con las tecnologías de manejo y alimentación definidas, de acuerdo con el propósito productivo;
- e) garantizar los sistemas reproductivos de cada especie o raza y cumplir con las tecnologías y los sistemas de apareamiento definidos en los programas;
- f) asegurar la variabilidad de los troncos familiares y cumplir con los reemplazos de hembras y machos como se encuentren definidos en el programa de mejora y apareamiento por troncos familiares que permitan mantener y conservar las líneas en cada especie; y
- g) tener establecidos los sistemas de controles primarios; registros, tarjetas y modelos poblacionales e individuales, cumplir con los plazos establecidos de entrega de información y adquirir los equipos de cómputos que respalden el sistema de información genético.

3. El Ministerio de la Agricultura, en coordinación con el Centro de Investigaciones Pesqueras y otras entidades científicas, realiza programas de mejora genética para las especies acuáticas de interés económico, con el fin de desarrollar líneas genéticas con mejores conversiones alimenticias y menores emisiones de gases de efecto invernadero por unidad de producto.

4. Los programas a los que se hace referencia en el apartado anterior, se integran al Sistema de Información Genético, en lo que corresponda, y se ajustan a los principios de la acuicultura sostenible y la economía circular.

5. El Banco de Germoplasma de Especies Acuáticas, prioriza la conservación de especies nativas y endémicas, así como de aquellas poblaciones silvestres con alto valor genético o en riesgo de erosión genética.

El apartado 1, así como el inciso b) del apartado 2 este artículo fueron modificados, además fueron adicionados los apartados 3, 4 y 5 por mandato del Artículo 2 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 22. La Dirección de Genética es responsable de actualizar los programas de Mejora genética, los cuales se revisan cada cuatro años, pudiéndose realizar adecuaciones o modificaciones siempre que se estime necesario.

SECCIÓN SEGUNDA

Programas de Desarrollo

Artículo 23. Las entidades que ejecutan programas de Mejora están obligadas a contar con su programa de Desarrollo, con los recursos necesarios y los plazos para alcanzar las capacidades aprobadas de hembras en cada especie o raza que controla.

Artículo 24. La Empresa Nacional de Inseminación Artificial para el cumplimiento de su papel en el desarrollo genético, tiene las funciones siguientes:

- a) garantizar la atención manejo y cuidado de los ejemplares en sus unidades empresariales de base, así como de presentarlos en óptimo estado físico y de mansedumbre;
- b) cumplir con las cifras directivas de producción de semen de cada especie o raza;
- c) procesar y controlar las extracciones de semen a cada ejemplar y asegurar su calidad;
- d) garantizar la custodia del semen, la reserva estatal y su calidad;
- e) cumplir con las rutas de nitrógeno que aseguran la supervivencia del semen en el campo;
- f) garantizar el traslado y los destinos del semen aprobado por la Dirección de Genética en el plan de uso de sementales;
- g) cumplir los plazos establecidos en la legislación vigente para la recogida de los futuros sementales aceptados por el Comité Nacional de Selección y Promoción de Sementales;
- h) consultar para su aprobación a la Dirección de Genética la solicitud de semen adicional no contemplado en el plan de uso o en la política de cruzamiento aprobada;
- i) evaluar y poner en práctica de forma progresiva el uso de la tecnología de la pajuela y el sexado de semen con la aprobación del Centro de Investigaciones para el Mejoramiento Animal de la Ganadería Tropical;
- j) controlar, en las entidades que usan inseminación artificial como método de reproducción de sus animales, que exista la estación de semen con higiene, control y seguridad; e
- k) informar a la Dirección de Genética la existencia de semen, en los plazos definidos, así como la utilización del semen aprobado en el plan de uso para la ganadería.

SECCIÓN TERCERA

De los centros multiplicadores

Artículo 25.1. **(Modificado)** El delegado municipal de la Agricultura define las entidades encargadas de crear centros multiplicadores en cada especie, a partir de un levantamiento de las necesidades de sementales y las existencias de hembras.

2. Las entidades definidas por el Delegado Municipal de la Agricultura son responsables de crear los centros multiplicadores en las especies que lo demanden y establecen las condiciones de manejo, alimentación y control, en el término de ciento ochenta (180) días hábiles posteriores al recibo de la indicación del Delegado.

3. En la definición de las entidades referidas en el apartado 1 del presente artículo pueden participar además de las personas jurídicas estatales, las personas jurídicas no estatales y las personas privadas reconocidas como productores individuales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos.

Los apartados 1 y 2 este artículo fueron modificados, además fue adicionado el apartado 3 por mandato del Artículo 2 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 26. **(Modificado)** La Delegación municipal de la Agricultura, una vez consultada a la persona natural o jurídica que se pretenda definir como creadora del centro multiplicador, y con la aprobación de la autoridad de Sanidad Animal correspondiente, envía la referida propuesta al genetista de la Delegación provincial de la Agricultura, quien cuenta con treinta (30) días hábiles, contados a partir de recibida la propuesta, para certificar o no la creación del centro.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 27. El Departamento de Genética y Registro Pecuario de la provincia informa a la Dirección de Genética al cierre de cada año, los nuevos centros multiplicadores de la provincia, así como el funcionamiento de los ya existentes, cantidad de sementales y de pie de crías producidos y vendidos.

Artículo 28.1. El centro multiplicador que se cree debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) multiplicar la genética que se produce en los centros genéticos y que esta llegue a cada productor;
- b) contar con hembras de buena calidad, las que deben seguir en orden a las de un rebaño genético;
- c) tener bien identificados los animales con tatuaje, marca al fuego, presilla y arete, según corresponda a la especie de que se trate;
- d) contar con la tarjeta establecida para cada hembra en la reproducción y cría al nacer;
- e) tener identificados correctamente los sementales con una tarjeta que recoja los datos básicos como fecha de nacimiento, padre, madre, procedencia, fecha de entrada, línea familiar y el resultado de la prueba de comportamiento;
- f) garantizar que los eventos como pesaje individual de leche o de los animales, sean reflejados en la tarjeta o en una libreta de campo creada al efecto; y
- g) tener creadas las condiciones para la alimentación y manejo de sus animales, que incluye la separación por categorías en machos y hembras.

2. Las especies o razas tienen que cumplir las características definidas en el procedimiento aprobado para cada una de ellas.

SECCIÓN CUARTA

Del sistema de información genético

Artículo 29. Corresponde a la Dirección de Genética aprobar e implementar los registros primarios, modelos y tarjetas que se utilizarán por las entidades genéticas para el control de los eventos productivos, reproductivos, individuales y poblacionales.

Artículo 30. **(Modificado)** Las personas naturales y jurídicas que administran o poseen rebaños genéticos están en la obligación de establecer el sistema de información genético, para lo cual cumplen con el procedimiento aprobado por el Ministerio de la Agricultura, en el que se definen los modelos, registros y tarjetas que se llevan por especie, así como la manera de llenar cada uno de ellos.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 31. El sistema de información genético debe estar sustentado en un sistema computarizado único que permita la captación, procesamiento, flujo y salvaguarda de la información, desde la base hasta la nación y cerrar todos los procesos en las evaluaciones genéticas de machos y hembras.

Artículo 32. La Dirección de Genética autoriza la entrega de información proveniente de bases de datos de la genética a personas naturales o jurídicas, previa solicitud realizada por estas en la que definen el uso a dar a dicha información; en los casos de convenios con universidades o centros científicos, deben acordar cláusulas de confidencialidad que garanticen la protección, tratamiento y uso final de la información.

Artículo 33. Las entidades genéticas que desarrollan programas de Mejora están obligadas a la informatización de todo el proceso y a esos efectos prevén en el presupuesto de cada año el equipamiento necesario para su aseguramiento.

Artículo 34. **(Derogado).**

En apartado 2 de este artículo fue derogado por mandato de la Disposición Final Primera del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 35. Es responsabilidad del Departamento de Genética y Registro Pecuario de la Dirección o Delegación Provincial de la Agricultura y del genetista del municipio que corresponda, verificar trimestralmente la existencia y calidad de los controles primarios, el sistema informático, los pesajes de leche y de los animales donde existan rebaños bajo control genético.

SECCIÓN QUINTA

De los marcadores moleculares

Artículo 36. La selección asistida por marcadores moleculares es el proceso por el cual se utilizan test de ADN como auxiliar en la selección de individuos padres de la próxima generación y primer paso para llegar a la selección genómica.

Artículo 37.1. La Dirección de Genética puede autorizar los estudios de distancia genética y selección asistida por marcadores moleculares, con proyectos o convenios con centros científicos y universidades de otros países que tengan desarrollado esta tecnología.

2. En todos los casos se firma un contrato en el que se disponen el aseguramiento, la protección de la propiedad intelectual, la custodia de las bases de datos y la publicación de los resultados.

3. El uso de marcadores moleculares en los programas de Mejora en todas las especies se realiza de forma paulatina y en la medida que se disponga de los medios para su realización.

Artículo 38. Las entidades involucradas en los estudios de distancia genética o selección asistida por marcadores aplican los resultados obtenidos en los programas de Mejora de la especie y raza de que se trate.

Artículo 39. Corresponde a la Dirección de Genética estudiar las potencialidades del país en otros sectores para la utilización de la técnica de ADN y el uso de marcadores moleculares en beneficio de la mejora genética en todas las especies.

SECCIÓN SEXTA

De las pruebas de prole y de comportamiento

Artículo 40. Las personas naturales o jurídicas para realizar prueba de prole o de comportamiento, tienen que cumplir lo siguiente:

- a) estar certificadas por la Dirección de Genética;
- b) cumplir con los requisitos de identificación y control individual de toda la masa;
- c) contar con los registros primarios definidos en el sistema de información de la genética para el control poblacional e individual de los animales;
- d) poseer los equipos de cómputo que permitan el procesamiento de la información que se genera del proceso;
- e) tener creadas las condiciones para realizar el pesaje de leche o de animales con calidad;
- f) contar con las condiciones para el almacenamiento y la seguridad del semen;
- g) cumplir con las medidas de bioseguridad y unidades protegidas;
- h) poseer una cuenta bancaria para recibir los incentivos por la realización de la prueba o la certificación de la entidad a la que se subordina para el uso del financiamiento aprobado; y
- i) comprobar la paternidad al treinta por ciento (30%) de los nacimientos de los toros en prueba de progenie y de comportamiento.

Artículo 41. La Dirección de Genética autoriza los genotipos a probar en las entidades no genéticas; para la selección de los sementales tiene en cuenta los criterios siguientes:

- a) interés del genotipo;
- b) resultado de la prueba de comportamiento (razas y cruces de carne);
- c) existencia y producción de semen de los candidatos a prueba;
- d) análisis de la genealogía;
- e) clasificación fenotípica de cada ejemplar a probar;
- f) posibilidades perspectivas como productor de semen;
- g) cumplimiento de las gestaciones de los toros del plan de uso anterior;
- h) conformación de los grupos o baterías de toros a probar; y
- i) las líneas familiares de cada toro, que garanticen su variabilidad en la prueba.

Artículo 42. La Empresa Nacional de Inseminación Artificial, en cuanto al semen destinado a las pruebas de progenie, es responsable de:

- a) procesar y poner a disposición de la Dirección de Genética, con frecuencia semestral, las existencias de semen;
- b) definir en cada establecimiento el lugar más seguro e idóneo para almacenar las dosis de semen asignadas de los toros a probar;
- c) velar estrictamente por la identificación del semen, con el fin de evitar errores;
- d) cumplir con las pruebas de calidad establecidas antes de enviar el semen a las distintas áreas de prueba e informar estos resultados a la entidad receptora; y
- e) velar por que las estaciones de destino del semen cumplan con los requisitos de seguridad, higiene y control del material genético depositado.

Artículo 43. La autoridad de sanidad animal realiza los exámenes de calidad establecidos al semen en las entidades genéticas o no genéticas que desarrollan prueba de progenie, tanto de las estaciones de semen como de los términos de los técnicos inseminadores, e informa los resultados a las entidades y a los niveles que corresponda, con una frecuencia de al menos dos veces al año.

Artículo 44. Los traslados de semen entre los centros de inseminación artificial son autorizados por la Dirección de Genética mediante el plan de uso aprobado cada año.

Artículo 45. El genetista a nivel provincial chequea las solicitudes de semen que realicen las entidades con el fin de verificar y controlar las dosis asignadas a cada área de prueba.

Artículo 46. Las entidades que realizan prueba de progenie son responsables de recibir y acompañar la ruta de semen, para lo cual cumplen lo siguiente:

- a) verificar que el conduce presente la estación a la que es destinado el semen de acuerdo con el pedido realizado, con la confirmación de las dosis enviadas, la fecha de extracción y el certificado de la calidad;
- b) comprobar la identificación del semen y no recibirlo si los códigos de los sementales no corresponden con el plan de uso aprobado;
- c) chequear que el manejo del semen se realice de acuerdo con las normas establecidas con el fin de evitar el deterioro de este; e
- d) informar al genetista provincial de las anomalías que se detecten para que realice los análisis al nivel correspondiente.

Artículo 47. Es responsabilidad del genetista del municipio, de conjunto con el genetista de la entidad y el reproductor de la unidad empresarial de base de Reproducción y Veterinaria, inspeccionar la estación de semen, con el fin de comprobar el nivel de nitrógeno en los términos, el control del semen, el esquema de uso y la identificación de los sementales.

Artículo 48. Las entidades que realizan prueba de progenie, en cuanto al uso y protección del semen, cumplen lo siguiente:

- a) mantener las estaciones de semen con las condiciones de seguridad e higiene;
- b) asegurar que el semen almacenado en la estación esté en el plan de uso aprobado;
- c) garantizar que los sementales se usen proporcionalmente para que tengan descendencia representada en todas las épocas del año;
- d) cumplir con el esquema programado en el plan de uso; en caso de error informar al genetista provincial, con el fin de realizar el análisis correspondiente, y de conjunto con la Dirección de Genética corregirlo;
- e) garantizar, antes de iniciar el plan de uso aprobado, la explicación detallada a los técnicos inseminadores y demás trabajadores involucrados en este trabajo, con el objetivo de que dominen los elementos necesarios para su correcta aplicación;
- f) asegurar que en caso de sustitución del inseminador la persona que continúa la tarea tenga dominio y conocimiento de esta, para lo cual se ejerce en los primeros días un control especial que garantice el trabajo;
- g) controlar diariamente y con la consolidación mensual, el gasto de semen de cada toro, lo cual sirve para comprobar el comportamiento del plan de uso programado;
- h) velar porque en las unidades que trabajen dos o más sementales al unísono, las hembras inseminadas con uno de ellos, en caso de repetir, se inseminen con el mismo toro hasta tanto termine el período de servicio de este; dejar pasar un celo en las hembras que repitan antes de comenzar con nuevos toros;
- i) controlar que el técnico inseminador reporte a través del sistema de información genética todas las inseminaciones que efectúe, independientemente del tiempo que exista entre una u otra inseminación;
- j) velar que se realice mensualmente la conciliación entre el inseminador y el control técnico del estado reproductivo de cada hembra y que trimestralmente se ejecute una conciliación en presencia del genetista provincial, el genetista y el jefe de control técnico de la entidad;
- k) controlar a través del sistema de información las inseminaciones y gestaciones de cada semental en uso;
- l) informar mensualmente a la Dirección de Genética las inseminaciones, gestaciones, nacimientos, crías muertas y abortos de cada semental en prueba de progenie, en el modelo establecido al efecto; y

m) asegurar las condiciones para realizar la prueba de comprobación de paternidad.

Artículo 49. **(Modificado)** Las entidades que desarrollan prueba de comportamiento están obligadas a:

- a) identificar correctamente los animales, según lo establece el patrón de la raza para cada especie o el reglamento en los cruzamientos;
- b) comprobar, en caso de vacunos de leche, que hayan nacido producto del apareamiento dirigido de madres de sementales con sementales seleccionados;
- c) comprobar que los terneros de carne hayan sido destetados con un peso superior a la media dentro del mes de destete;
- d) velar que, si se trata de los búfalos, sean hijos de una madre de semental y que al destete tengan un peso superior a ciento cuarenta kilogramos (140 kg);
- e) controlar que no entren a prueba en los vacunos, animales que no posean la genealogía completa reconocida, así como ausencia de pesajes al nacer y al destete;
- f) controlar en los búfalos que no entren bucerros que no posean la genealogía reconocida, al menos hasta la primera ascendencia (padre y madre con registro), sin pesaje al nacer y al destete;
- g) comprobar que los grupos contemporáneos en la raza Cebú sean nacidos en igual mes y no más de sesenta (60) días de diferencia entre el mayor y el menor en las razas vacunas de leche, otras de carne y los búfalos;
- h) respetar la estacionalidad de los partos en los búfalos, al menos en las madres de sementales, para asegurar los grupos contemporáneos en la prueba;
- i) comprobar que en los vacunos de razas carniceras los grupos contemporáneos sean de diez (10) o más animales en la raza cebú, búfalos, ovinos, conejos y porcinos; así como mayores de cinco (5) en las razas de leche y otras de carne;
- j) observar los requisitos para completar los grupos contemporáneos en las razas de carne; al escoger los animales de relleno priorizar a los hijos de hembras registradas, en su defecto se seleccionan los animales comerciales que cumplen con las características de la raza y con los pesos establecidos, acorde con el grupo;
- k) velar que los animales no salgan del área de prueba sin haber concluido este período, a no ser que alguno se accidente, enferme o muestre rasgos indeseables para la raza o especie;
- l) cumplir con los plazos de prueba de cada especie definidos en el procedimiento aprobado para ejecutar la prueba de comportamiento;
- m) cumplir lo establecido en las normas referentes a la promoción de sementales en cuanto al expediente del futuro semental con toda la información que exige, que incluye la historia clínica, las patologías y las pruebas realizadas en las fechas definidas, así como los resultados de las investigaciones de las pruebas exigidas por los servicios veterinarios; y
- n) garantizar que al momento de la selección se disponga de los documentos siguientes: solicitud individual al Registro Nacional mediante los modelos establecidos para cada raza; resultados de la comprobación de paternidad; valor genético de los progenitores y resultados de la prueba de comportamiento de cada grupo a evaluar.

El inciso i) de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 50. Los criadores, al terminar la prueba de comportamiento en los animales, tienen las obligaciones siguientes:

- a) eliminar, a partir de su criterio, los animales que no tengan posibilidad de ser sementales, tener en consideración las características raciales, funcionales y el índice con relación al grupo;

- b) preservar los documentos con las causas de rechazo de los animales con índices positivos, los que son verificados por el Comité Nacional de Selección y Promoción de Sementales, si este así lo considera;
- c) mantener en toril o cuadras los animales seleccionados que se presentan al Comité Nacional de Selección y Promoción de Sementales, garantizándole la dieta correspondiente a su categoría de futuro semental;
- d) garantizar la mansedumbre de los ejemplares seleccionados, así como la actualización del expediente de cada animal, presentarlo en el momento de la visita del Comité Nacional de Selección y Promoción de Sementales;
- e) presentar, cuando se trate de machos de la especie bubalina, la tarjeta máster de la madre de cada ejemplar actualizada en el momento de la selección; y
- f) presentar al Comité Nacional de Selección y Promoción de Sementales, los animales por especie o raza, según los parámetros definidos en los manuales o procedimientos de crianza.

Artículo 51. Los animales con destino a la inseminación artificial solo pueden ser evaluados y aprobados por el Comité Nacional de Selección y Promoción de Sementales; los destinados a la monta pueden ser evaluados por este comité o por el Comité Provincial de Selección de Sementales.

CAPÍTULO V

REGISTRO Y USO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS ZOOGENÉTICOS

SECCIÓN PRIMERA

La conservación de la documentación en el Registro Nacional

Artículo 52. El Ministerio de la Agricultura, para la conservación de la documentación en el Registro Nacional, tiene la responsabilidad de garantizar lo siguiente:

- a) Un local con las condiciones ambientales requeridas para el correcto funcionamiento de la oficina del Registro y los archivos, con el objetivo de lograr la conservación de los libros de registro de cada especie y la documentación recibida desde la base; y
- b) la impresión de los certificados de registro a cada animal aceptado y la encuadernación de los tomos de los libros de registros de las diferentes especies.

Artículo 53. En la conservación y protección de la documentación del Registro Nacional se cumplen los principios, normas y métodos que rigen la gestión y tratamiento documental y archivo.

SECCIÓN SEGUNDA

La digitalización del Registro Nacional

Artículo 54.1. El Ministerio de la Agricultura garantiza que se digitalice la información del patrimonio histórico documental del Registro Nacional.

2. La información se compila a través de un sistema que permita digitalizar el flujo de información del registro para todas las especies y razas, con conectividad a la base para los registradores, de forma que se mantenga la actualización del Registro Nacional.

SECCIÓN TERCERA

Del Registro Nacional

Artículo 55.1. La Dirección de Genética designa a los registradores de razas puras, apreciadores y clasificadores del Registro Nacional, determina sus atribuciones y obligaciones, diseña y gestiona los modelos oficiales que aseguren el control genealógico, el trabajo de apreciación, clasificación y de los sistemas complementarios.

2. Los clasificadores y apreciadores pueden pertenecer al Registro Nacional, el que en todos los casos los autoriza a ejercer esta actividad, asegura su preparación y los supervisa.

Artículo 56. **(Modificado)** El Departamento Técnico de la Dirección de Genética, en lo adelante Departamento Técnico, en relación con el Registro Nacional tiene las funciones siguientes:

- a) organizar y dirigir el Registro Nacional;
- b) acreditar a los registradores, apreciadores y clasificadores de cada raza o cruzamiento y registradores del registro genealógico;
- c) definir, de conjunto con los especialistas que atienden los diferentes proyectos genéticos, las normas, los reglamentos y patrones morfológicos de cada raza o cruzamiento;
- d) establecer los libros genealógicos de cada especie, raza o cruzamiento entre ellas existentes en el territorio nacional y consignar en sus libros la inscripción de animales conceptuados como, Razas Puras, Fundación y Cruzamiento;
- e) expedir los certificados de inscripción por cada animal de raza pura o cruzamiento, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes;
- f) establecer, de conjunto con los especialistas que atienden los diferentes proyectos genéticos, los sistemas complementarios de control de razas puras y sus cruzamientos para el desarrollo de la calidad genética y fenotípica de las especies, razas o cruzamientos; y
- g) garantizar la protección, seguridad y conservación de los libros genealógicos.

Los incisos c) y f) de este artículo fueron modificados por mandato del Artículo 1 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 57.1. El Departamento Técnico, de acuerdo con la preparación y experiencia adquirida y demostrada en estas actividades por los especialistas, cuenta con las categorías de Apreciador, Clasificador y Apreciador clasificador principal.

2. El Apreciador oficial es el especialista con conocimiento mínimo de la morfología y el estándar racial de determinadas especies y razas.

3. El Clasificador es el especialista que trabaja sobre la morfología de los animales para describir y estimar el valor lineal de las diferentes partes de determinadas especies y razas.

4. El Apreciador clasificador principal es aquel especialista con mayor conocimiento de la morfología y del estándar racial de determinadas especies y razas, describe y estima el valor lineal de sus diferentes partes.

Artículo 58.1. **(Modificado)** Los clasificadores y apreciadores clasificadores principales de las diferentes especies y razas, tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) apreciar y clasificar los rebaños que se les asignen, según especies y razas;
- b) supervisar el trabajo de los apreciadores oficiales y los comités empresariales facultados para ejercer la actividad;
- c) capacitar y recalificar, de conjunto con los especialistas del Registro Nacional, a los apreciadores y a los miembros de los comités empresariales facultados para ejercer la actividad;
- d) actualizar los criterios raciales y morfológicos en los patrones de las diferentes razas; y
- e) realizar la clasificación de los sementales en los centros de inseminación artificial y a los sementales de monta en los rebaños genéticos.

2. Los clasificadores y apreciadores clasificadores principales son los únicos facultados para seleccionar en las importaciones y exportaciones de ejemplares vivos, las especies y razas de interés económico.

El inciso c) de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN QUINTA

De la inscripción de animales de razas puras y sus cruzamientos

Artículo 59. El Registro Nacional, cuando estime que así procede, puede inscribir de oficio, mediante los trámites establecidos en este Reglamento, animales conceptuados como de raza pura, de cruzamientos o de fundación, propiedad de entidades estatales o del criador individual que no lo hubiere solicitado.

Artículo 60.1. Los criadores pueden solicitar únicamente que se inscriban aquellos animales que, de acuerdo con los controles, no ofrezcan dudas en cuanto a raza, edad y ascendencia.

2. La solicitud de inscripción es denegada cuando a juicio del Registro Nacional el criador no haya llevado sus controles en la forma que se dispone en el presente Reglamento y en las disposiciones complementarias.

Artículo 61. La inscripción de los animales de razas puras y sus cruzamientos se realiza por criadores reconocidos por el Registro Nacional, mediante aprobación de la Dirección de Genética; se le asignan siglas y se le reconoce el código dado por el registro correspondiente de la Oficina Nacional de Estadística e Información, ambos elementos lo identifican de manera permanente en el Registro Nacional.

Artículo 62. El Registro Nacional concede el código a los criadores individuales, los cuales pueden proponer sus siglas; cuando sus propuestas ya estén asignadas a otros criadores el Registro Nacional tiene el derecho de establecer otras que identifique la propiedad de cada criador.

Artículo 63.1. La aceptación y registro de un ejemplar y el certificado que se emita tiene plena validez a menos que, mediante pruebas suficientes, el Registro Nacional verifique que existió fraude al realizarse o emitirse el certificado.

2. En los casos en que se verifique que existió fraude se cancelan el certificado del animal y de toda su descendencia.

Artículo 64. Los criadores de ejemplares registrados tienen con el Registro Nacional, las obligaciones siguientes:

- a) informar las crías que nazcan vivas o muertas y los abortos de madres registradas;
- b) mantener identificados los animales de forma individual, permanente e inequívoca, según la norma de cada especie y raza;
- c) cumplir la norma del Registro Nacional en cuanto al uso de los medios de identificación, así como la zona del cuerpo del animal en que han de aplicarse;
- d) comunicar el traslado, traspaso de propiedad, muertes o sacrificio y castración; en los casos de muertes o sacrificio y castración se indica la causa del hecho;
- e) llevar un estricto control de los documentos que establezca el referido Registro;
- f) garantizar a través de la organización de sus patios la legitimidad de las crías y la exactitud de las fechas de sus nacimientos;
- g) ofrecer las facilidades pertinentes para que el Registro Nacional efectúe las inspecciones requeridas y los trabajos de apreciación y clasificación; e
- h) informar al Registro Nacional los cambios de aquellas identificaciones o señas particulares de cada ejemplar que consten en su certificado de inscripción en el libro genealógico correspondiente.

Artículo 65. **(Modificado)** Para solicitar la condición de criador de animales de razas puras y sus cruzamientos son requisitos indispensables los siguientes:

- a) tener registrado en el libro genealógico de una de las razas al menos un animal;
- b) las personas jurídicas requieren el documento del director general de la entidad, en el que se informe el código emitido por el registro correspondiente de la Oficina Nacional de Estadística e Información, con firma y cuño, dirigida a la Dirección de Genética;
- c) las personas naturales realizan a título personal la solicitud, con sus generales, la raza y número de animales con los registros que poseen y la identidad de cada uno, así como el compromiso de cumplir lo establecido en el Decreto-Ley y este Reglamento; además requieren del aval de conformidad y firma del presidente o Director de la entidad a la que se integran, del Delegado municipal de la Agricultura y del Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños a nivel municipal; y
- d) tener animales registrables con posibilidad de inscripción en el libro genealógico de una raza; en este caso se presenta además el acta de apreciación emitida por un apreciador oficial.

El inciso c) de este artículo fue modificado y también se adicionó el inciso d) por mandato del Artículo 2 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 66.1. El genetista municipal, a partir de la solicitud de la condición de criador de animales de razas puras y sus cruzamientos, instruye al solicitante sobre la legislación vigente relacionada con la crianza de estos animales e inspecciona el lugar, con el fin de comprobar si se garantiza el control individual de los ejemplares, su identificación y las tarjetas, así como las condiciones de tenencia, si cuenta con la licencia sanitaria y la existencia de cercas perimetrales y corrales de trabajo.

2. Una vez comprobados los aspectos especificados en el apartado anterior, el genetista municipal remite la documentación descrita en el Artículo 65, al especialista de genética de la provincia, quien envía la solicitud a la Dirección de Genética para que en un término de sesenta (60) días hábiles emita la comunicación de aceptación o no.

Artículo 67.1. **(Modificado)** Con la aprobación del nuevo criador por el Registro Nacional, le son asignadas las siglas a utilizar en el herraje de sus ejemplares, según lo dispuesto en las normas jurídicas, lo que constituye el prefijo único de ese criador, que se inicia con tres letras que lo identifiquen.

2. El Departamento Técnico asigna un código, según los últimos dígitos del código otorgado por el registro correspondiente de la Oficina Nacional de Estadísticas e Información; excepto en los criadores individuales, cuyo número será un orden consecutivo establecido por el registro genealógico.

3. En casos de herencia, el nuevo criador puede:

- a) Mantener las siglas de su antecesor o solicitar al Registro Nacional el cambio de estas; y
- b) solicitar al Registro Nacional el uso de marcas o hierros estéticos que tengan implícitas las tres letras que lo identifican.

El apartado 3 de este artículo fue adicionado por mandato del Artículo 2 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 68. El Registro Nacional elabora los reglamentos específicos para el control genealógico y fenotípico de los animales pertenecientes a cada raza o cruzamiento entre ellas.

Artículo 69. **(Modificado)** En la Norma o estándar racial y en el reglamento específico de cada raza o cruzamiento se regula lo siguiente:

- a) La norma y patrón morfológico de la raza o cruzamiento de que se trate, así como las características, defectos o anormalidades invalidantes para su inscripción en el libro genealógico correspondiente;
- b) los requisitos especiales, si los hubiere, para la inscripción de machos en el libro genealógico;
- c) la conformación anatómica deseable en los ejemplares adultos de ambos sexos;
- d) los métodos obligatorios de identificación y los lugares del cuerpo en que se aplican;
- e) los modelos oficiales vigentes y la metodología para su confección y envío al Registro Nacional;
- f) los controles complementarios necesarios para una mejor evaluación del genotipo de los animales y las particularidades del procedimiento a seguir en cada uno de ellos;
- g) la aceptación o no de inscripciones en el libro genealógico, por concepto de “Fundación”, según especies, razas o cruzamientos;
- h) las formas de participación de los criadores en la revisión periódica de los reglamentos específicos;
- i) los requisitos mínimos para el otorgamiento del certificado de mérito a los animales que se destaquen por su eficiencia reproductiva y la calidad morfológica de su progenie, el valor genético y su progenie, así como el valor fenotípico y su progenie; y
- j) ante situaciones de excepcionalidad, el Registro Nacional tiene la facultad de tomar decisiones técnicas de control y genealógicas que permitan la inscripción de ejemplares al Registro.

El inciso j) de este artículo fue adicionado por mandato del Artículo 2 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 70. A los efectos del Registro Nacional se consideran unidades territoriales de Control a las personas naturales y jurídicas propietarias o tenedoras, siempre que tengan al menos un animal registrado en el Libro Genealógico de su raza.

Artículo 71. El Registro Nacional mantiene un control estricto de todas las unidades territoriales de Control, lo que se actualiza sistemáticamente; a instancia del organismo superior se remite la información al respecto en el término de tres días hábiles posteriores a su solicitud.

Artículo 72.1. Los directivos de las entidades administrativas criadoras de animales registrados actualizan los nombres de aquellas personas designadas como responsables de dichas entidades, así como cualquier cambio ocurrido, mediante el envío al Registro Nacional de una copia de la resolución de nombramiento.

2. Una vez recibida la resolución de nombramiento, el Registro Nacional notifica a los criadores, en el término de treinta (30) días posteriores, las responsabilidades que contraen de acuerdo con lo estipulado en la legislación vigente.

3. El criador estatal tiene responsabilidad legal hasta tanto sea sustituido en sus funciones al frente de la unidad territorial de Control de que se trate; los criadores privados son responsables legalmente mientras tengan un animal inscripto a su nombre.

Artículo 73. El Registro Nacional otorga o no, validez a los certificados de inscripción en registros o asociaciones extranjeras, de acuerdo con la información que posea sobre la reglamentación vigente en ellos.

Artículo 74.1. Para solicitar la inscripción en el Registro Nacional de un ejemplar inscripto en un registro o asociación extranjera reconocida, se cumplen los requisitos siguientes:

- a) Que el animal se encuentre en Cuba;
- b) que sus características morfológicas se acepten en el Reglamento Específico de su raza en Cuba; y
- c) que se entregue al Registro Nacional en el término de treinta (30) días, de su recepción en Cuba, el certificado de pureza donde aparezca consignado el nombre y número de inscripción en el registro o asociación extranjera y los datos de sus ascendientes inmediatos, fecha de nacimiento, identificaciones y señas particulares del animal importado.

2. En todos los casos el Registro Nacional conserva el certificado en su archivo con carácter permanente.

Artículo 75.1. En cada importación de semen los importadores entregan al Registro Nacional, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de su recepción en Cuba, una copia del certificado de inscripción correspondiente al semental al cual se atribuye, así como una copia del resultado obtenido en el análisis de comprobación de paternidad de ese reproductor.

2. La presentación de dichos documentos es requisito obligatorio para que el Registro Nacional emita el certificado de inscripción a nombre de los descendientes inmediatos de este semental.

Artículo 76. El Registro Nacional solicita del laboratorio acreditado al efecto, la prueba de comprobación de paternidad a las primeras cinco crías conocidas de un semental, concebidas mediante la fecundación de sus madres con semen importado y sujeta la inscripción de las restantes crías de este, concebidas de igual forma, a las evidencias resultantes de estas pruebas.

Artículo 77.1. A cada ejemplar que se inscriba en el Registro Nacional se le asigna un número de registro consecutivo dentro de su especie, raza, cruzamiento y sexo; se identifica el nombre, fecha de nacimiento, señas particulares y lugar del cuerpo donde las tiene impuestas, identificaciones, ascendientes inmediatos, fecha de inscripción, criador y propietario.

2. Estos datos o algunos de ellos, cuando se soliciten se hacen constar en los documentos expedidos sobre el ejemplar.

Artículo 78.1. **(Modificado)** El nombre de los animales inscriptos en el Registro Nacional no puede exceder de treinta (30) caracteres alfanuméricos y está compuesto por:

- a) Un prefijo alfabético de hasta tres letras, indicativo del lugar donde nació el animal o donde se confeccionó el modelo de solicitud de inscripción; este prefijo es asignado por el Registro Nacional a cada unidad territorial de Control o criador privado;
- b) un nombre paterno, constituido por el nombre propio del padre o una abreviatura de este, no superior a doce caracteres alfanuméricos; y
- c) un nombre propio, que identifica al animal entre los de su propia raza, con igual prefijo y nombre paterno, que no exceda de doce caracteres alfanuméricos, prohibiéndose el uso de abreviaturas.

2. En todos los casos se respetan los nombres asignados con anterioridad a la promulgación de este Reglamento; estos no pueden exceder los treinta caracteres alfanuméricos, y de sobrepasarlos el Registro Nacional puede reducirlo mediante su abreviación.

El inciso c) de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 79.1. Los criadores informan al Registro Nacional, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a la de la ocurrencia del hecho, los cambios de aquellas

identificaciones o señas particulares de cada ejemplar que consten en su Certificado de Inscripción en el libro genealógico correspondiente.

2. En el modelo oficial utilizado para esta información se indican las características de la identificación que sustituya a la anterior, así como el lugar del cuerpo donde aparece.

Artículo 80.1. Son aceptados en el Registro Nacional exclusivamente los cambios de identificación en aretes y tatuajes por causas suficientemente justificadas.

2. Una vez inscripto un ejemplar, las adiciones no se considerarán cambios de identificación o señas particulares de este, siempre que no impidan o alteren la interpretación de las anteriores.

Artículo 81.1. **(Modificado)** Los criadores controlan e informan al Registro Nacional los partos de las hembras registradas, dentro del mes siguiente de su ocurrencia, para ello utilizan el modelo oficial con la información siguiente:

- a) Lugar, nombre y código de la unidad territorial de Control.
- b) Fecha del parto.
- c) Sexo de la cría.
- d) Raza o grado de cruzamiento de la cría.
- e) En los casos de partos múltiples, sexo de los mellizos vivos o muertos.
- f) Identificación de las crías.
- g) Nombre propio sugerido por el criador para inscribir la cría.
- h) Número de identificación y de registro de la madre.
- i) Número de identificación y de registro del padre.

2. Son igualmente informadas las crías muertas, entendiéndose como tales las nacidas muertas o las que fallezcan durante el parto o dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores; en estos casos se indica solamente los datos contenidos en los incisos a), b), e), h), e i) del apartado anterior.

El apartado 1 de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 82.1. **(Modificado)** Los criadores informan al Registro Nacional el traslado de animales registrados entre unidades territoriales de Control y cualquier traspaso de propiedad, dentro del mes siguiente de efectuado el movimiento.

2. El criador cedente confecciona, en original y tres copias, el modelo oficial de traslado, con los números de identificaciones y de registros correspondiente a cada animal, el lugar de destino y la fecha de traslado; el original y una copia del modelo se envían con los animales hacia el lugar de destino; una copia se remite al Registro Nacional y la otra se mantiene en su archivo; en los casos de traslado de hembras que se encuentren gestadas se hace constar la fecha en que han sido servidas o gestadas y el semental al que corresponda.

3. El criador receptor de los animales comprueba que las identificaciones de estos coincidan exactamente con las relacionadas en el modelo, firma el original y lo envía al Registro Nacional, con una copia para su archivo, notificando a este en caso de irregularidades.

El apartado 1 de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 83. **(Modificado)** Los criadores informan al Registro Nacional las muertes, sacrificios y castraciones de los animales registrados, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, para lo cual se utiliza el modelo oficial correspondiente, en el que se relacionan

los números de identificación y registro de cada animal, así como las causas de tales hechos.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 84.1. En los rebaños de hembras registradas los criadores mantienen controles individuales de gestación en los que se expresa al menos, la información siguiente:

- a) identificación individual;
- b) fecha de cada servicio de inseminación artificial o de cada monta dirigida;
- c) código o número de registro del semental, identificación y número de registro de este si estuviese en régimen de monta dirigida;
- d) código del técnico autorizado que efectuó cada servicio;
- e) nombre del empleado que supervisó cada monta dirigida;
- f) resultado y fecha del diagnóstico de gestación correspondiente al servicio o monta realizado dentro del período establecido para ello por el organismo competente;
- g) código del técnico autorizado que efectuó el diagnóstico de gestación o nombre del empleado que avala la no repetición del celo, en los casos en que se emplea el método del “no retorno” como diagnóstico de gestación;
- h) fecha del parto o del aborto correspondiente a la gestación diagnosticada como positiva; y
- i) controles de transferencias de embriones, donantes y receptoras.

2. Estos controles son conservados debidamente por el criador y sirven como base para elaborar los modelos informativos de partos y abortos, así como la solicitud de inscripción en el libro genealógico; en los casos en que la fecundación se efectúe en rebaños con un solo semental, en régimen de monta libre, el referido control no contempla los incisos b), d) e i) del apartado anterior.

Artículo 85. Los criadores de hembras registradas informan al Registro Nacional los abortos, dentro de los treinta (30) días siguientes de ocurridos, mediante el modelo oficial, con el objetivo de mantener el control de crías y conocer los intervalos entre partos, para los efectos del registro genealógico en los controles de las hembras afectadas.

Artículo 86.1. Solo se consideran descendientes de un semental aquellas crías nacidas quince (15) días antes o después del período de gestación promedio para la especie, raza o cruzamiento de la madre.

2. Se acepta al semental como padre de la cría en monta natural con duración de gestación fuera del rango permitido para la especie o raza, siempre que exista la certeza de que en ese rebaño solo se utilizó durante esa época dicho semental.

Artículo 87. En los casos en que exista un período de gestación anormal y no concurren las circunstancias señaladas anteriormente, solo se inscriben las crías a nombre de un padre específico si una prueba de paternidad demuestra que dicha cría, efectivamente, es descendiente inmediato de ese semental.

Artículo 88. Los criadores para mantener en sus patios un régimen de organización que garantice la legitimidad de las crías, cumplen los requisitos siguientes:

- a) tener todos sus animales debidamente identificados;
- b) poseer en las oficinas de las entidades administrativas o en las fincas donde estuvieren los animales registrados, pertenecientes a criadores individuales, un adecuado sistema de archivo de los documentos (tarjetas, modelos) utilizados por el Registro Nacional;
- c) imposibilitar el acceso de machos aptos para fecundar, sin conocimiento del criador, a los lugares en que se encuentre hembras registradas y aptas para la reproducción;

- d) mantener los lotes de hembras bajo el sistema de monta libre con toros registrados, sin sementales por un período no menor de cuarenta y cinco (45) días antes de reunirlos con un nuevo reproductor y someterlas, previamente, a un diagnóstico de gestación.

Artículo 89.1. El Registro Nacional dispone, cuando lo considere necesario o a instancias de los propios criadores, las visitas a los rebaños.

2. El Registro Nacional comunica a los criadores sobre la realización de visitas de trabajo programadas, con no menos de quince (15) días de antelación; a estos efectos los criadores están obligados a prestarles las facilidades requeridas para el trabajo en cepo y corrales, garantizar la iluminación y el personal necesario, así como la localización, agrupación y manejo de los animales y el acceso a los documentos archivados en el lugar.

Artículo 90.1. Los criadores pueden someter a la consideración del Registro Nacional, en aquellas especies, razas o cruzamientos autorizadas y por el tiempo que se decida por el Departamento Técnico, los ejemplares que consideren como Hembras de Fundación.

2. Las ejemplares hembras, para las que se solicite su inscripción en el Registro Nacional como Hembras de Fundación, deben ser inspeccionadas físicamente por un apreciador, designado por el referido registro, quien determina si por su conformación y características raciales u otros requisitos que se establezcan pueden ser aceptadas en el Registro Nacional.

3. En los casos de aprobación, los ejemplares son inscritos con su nombre precedido de la palabra “FUNDACIÓN”, consignándose también esta en los espacios destinados a sus progenitores si son desconocidos; de tener padres se sitúa la identificación de estos, aunque no estén registrados.

Artículo 91. La descendencia de las Hembras de Fundación nacidas dentro del periodo promedio de gestación de la especie, a contar desde la aceptación de la madre como tal, solo se admite su registro si el Apreciador Oficial da su aprobación por tener suficiente seguridad sobre la paternidad de la descendencia; para ello tiene en cuenta y comprueba el régimen de organización de los patios o rebaños del criador, lo que hace constar en el modelo de solicitud de registro del animal de que se trate.

Artículo 92. El Registro Nacional procede a cancelar los asientos y certificados que hubiere expedido respecto a una Hembra de Fundación y de toda su descendencia inmediata, cuando se aprecie en alguna de las crías, producto de apareamientos con sementales registrados, rasgos impropios de la raza o cruzamiento a la que supuestamente pertenecían u otras evidencias que aconsejen la cancelación de su registro en el libro correspondiente.

Artículo 93.1. Excepcionalmente el Registro Nacional puede aceptar la inscripción de un ejemplar macho por concepto de Fundación, en los casos en que, utilizando los medios posibles para comprobar la calidad genética de dicho ejemplar, concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- a) que existan muy pocos sementales de esta raza; o
- b) que el ejemplar evidencie una conveniente calidad morfológica, acorde con lo estipulado en la Norma o Patrón Racial.

2. Cesada la circunstancia indicada en el inciso a) o cuando aparecieren en las crías de ese macho rasgos impropios de la raza pura o cruzamiento supuesto, el Registro Nacional puede cancelar los asientos o certificados expedidos a nombre del macho y de sus descendientes inmediatos.

Artículo 94.1. Los criadores que por razones económicas se vean obligados a utilizar más de un semental registrado en régimen de monta libre en un rebaño de hembras de su

misma raza o cruzamiento pueden solicitar del Registro Nacional, con antelación al inicio de las fecundaciones, que se inscriban las futuras crías, bajo el concepto de rebaño con múltiples padres registrados.

2. Si el Registro Nacional aprueba dicha solicitud, las denominaciones de estas crías se constituyen por un prefijo de ubicación, la palabra “REMU” como nombre paterno y el propio que se le asigne; de igual manera, su certificado de inscripción llevará anotado en el espacio correspondiente al padre las palabras “Varios Registrados”.

SECCIÓN SEXTA

De la identificación obligatoria y la apreciación fenotípica

Artículo 95. Son identificaciones oficiales los aretes, presillas, anillas de patas, tatuajes, marcas al fuego y oblea numerada, los cuales solo pueden ser sustituidos o simultaneados por métodos más modernos; cada especie tiene definido según la norma de su raza el sistema de identificación, que es de obligatorio cumplimiento.

Artículo 96. El Registro Nacional pone a disposición su información registral sobre programas de conservación y mejora, por lo que los sistemas de identificación, metodologías de apreciación fenotípica, modelajes y captación computarizada deben estar definidos para las especies ganaderas y afectivas y mantener una actualización periódica.

Artículo 97.1. El director general de la entidad autorizada por el Registro Nacional para crear un comité de apreciación empresarial, lo constituye mediante resolución en la que define su conformación a partir de la selección por sus miembros, del presidente y vicepresidente, y envía copia de esta a la Dirección de Genética.

2. El comité de apreciación empresarial se integra por no menos de tres personas y siempre en número impar.

Artículo 98. Los comités de apreciación empresarial tienen las funciones siguientes:

- a) apreciar solo ejemplares hembras, verificados y depurados, recibidos en los listados de apreciación que envía el Departamento Técnico de la Dirección de Genética, según lo establece la norma de la raza, en las edades comprendidas en esta;
- b) aplazar la apreciación de uno o varios ejemplares cuando determinen que sus condiciones físicas así lo aconsejen, sin exceder la edad máxima de su apreciación;
- c) excluir de la apreciación aquel animal cuyo nacimiento no haya sido reportado al Departamento Técnico de la Dirección de Genética y exigir que se reporte;
- d) establecer la fecha en que realizará la apreciación de los ejemplares e informar al Departamento Técnico de la Dirección de Genética, dentro de los primeros diez días del mes siguientes de su ejecución;
- e) evaluar, de acuerdo con las condiciones ambientales de su entidad, la edad de los animales para realizar el trabajo de apreciación, mientras no viole el rango establecido en la norma de la raza;
- f) completar la información en los listados de apreciación recibidos del Departamento Técnico de la Dirección de Genética, sin borrones, tachaduras y con letras claras y legibles;
- g) chequear los datos según el listado de apreciación, la ubicación del animal, el color oficial, las identificaciones en ambas orejas permisibles en la raza, la existencia de violaciones y la comprobación de los datos de padre y madre; y
- h) elaborar un acta de constancia del trabajo realizado donde se consigne la fecha; las hembras aceptadas, rechazadas y su total; la cantidad de hembras dejadas para la próxima revisión; así como las observaciones, nombres, apellidos y firmas del vicepresidente y del presidente del comité de apreciación empresarial.

Artículo 99. Los comités de apreciación empresarial son recalificados cada tres años por un Apreciador Oficial o se crean nuevos si fuese necesario.

Artículo 100. El Departamento de Genética y Registro Pecuario de la Delegación Provincial de la Agricultura, en relación a los comités empresariales creados, tiene las funciones siguientes:

- a) controlar su funcionamiento de conjunto con el genetista municipal;
- b) exigir y controlar que se realice periódicamente la apreciación y se cumpla lo normado en cuanto a la identificación según la raza;
- c) observar cómo se aplica la norma ramal según la raza de que se trate; y
- d) garantizar que se confeccione el acta de cada apreciación según lo establecido, para su posterior envío al Departamento Técnico de la Dirección de Genética.

Artículo 101. La Dirección de Genética realiza la clasificación y reclasificación morfológica a los ejemplares de las distintas especies y razas en el primero, tercero y quinto parto en las hembras y en las edades establecidas para los machos.

Artículo 102. El Departamento de Genética y Registro Pecuario de la provincia y el genetista a nivel municipal, en relación con la clasificación fenotípica, participan en los trabajos que se planifiquen en su territorio y para ello garantizan lo siguiente:

- a) informar el trabajo a las empresas o criadores seleccionados con no menos de treinta (30) días de antelación;
- b) velar porque la información de los ejemplares a presentar sea correcta y actualizada;
- c) que la entidad o criador posea la tarjeta individual donde se reflejen los datos que pudiera solicitar el clasificador para el desempeño de su trabajo, en esta se incluye el resultado oficial de la clasificación; y
- d) garantizar que los animales objeto de la clasificación estén apartados y bien identificados.

SECCIÓN SÉPTIMA

Sistemas complementarios

Artículo 103. Las personas naturales o jurídicas que desarrollan programas de Mejora en cualquiera de las especies están obligadas a establecer sistemas de control individual productivo y reproductivo que permitan la captación, procesamiento y flujo del dato primario, para evaluar el comportamiento de los animales, realizar las evaluaciones genéticas y tomar decisiones en los diferentes pasos del proceso.

Artículo 104. Las personas naturales o jurídicas pueden aplicar los sistemas de controles complementarios e individuales, con la certificación del genetista provincial o municipal, según proceda, y cumpliendo lo que establece el presente Reglamento.

Artículo 105. Las entidades administradoras o propietarias de especies en programas de Mejora para asegurar lo dispuesto en el artículo anterior garantizan los medios y equipos siguientes:

- a) equipos para medir los componentes de la leche en vacunos, búfalas y cabras;
- b) equipo de ultrasonido para medir espesor de la grasa dorsal y ancho del lomo en cerdos y ganado de carne;
- c) cajas de pedigree en la avicultura en las líneas puras ligeras, pesadas y otras de las especies de aves que lo necesiten;
- d) pesas para realizar el pesaje establecido en las distintas edades o producciones en todas las especies, se incluyen las abejas reinas;

- e) cámaras de Newbauer, microscopios ópticos con contraste en la apicultura; y
- f) cintas métricas, bovinómetro, cronómetro, entre otros.

Artículo 106. Las entidades o propietarios individuales que desarrollan programas de Mejora para la producción de leche están obligados a cumplir lo siguiente:

- a) garantizar que las madres de sementales permanezcan en su rebaño de origen en el cual fue evaluada y alcanzó tal condición;
- b) controlar la producción de leche de todas las hembras del rebaño que componen una raza o tributan a esta por la vía de la absorción o categorización;
- c) establecer y cumplir con el calendario de pesaje para cada unidad, evitar que interfieran otras actividades ese día;
- d) tener identificada las hembras correctamente;
- e) contar con los registros primarios y las tarjetas individuales en cada unidad;
- f) garantizar que la unidad tenga seguro su perímetro para evitar la no presencia al ordeño de alguna hembra;
- g) disponer de un medio de medición que asegure el dato preciso;
- h) contar con el listado de pesaje actualizado;
- i) cumplir con el pesaje de la leche de cada hembra al menos una vez al mes;
- j) cumplir con la fecha de pesaje y el intervalo entre cada uno, que no puede ser menor de veintiocho (28) ni mayor de treinta y dos (32) días; y garantizar la presencia de los pesadores;
- k) crear las condiciones necesarias para asegurar que el pesaje se realice con transparencia y veracidad;
- l) controlar en hembras y machos los eventos reproductivos; y
- m) contar con un sistema informatizado para los cálculos y procesamiento de la lactancia.

Artículo 107. Las entidades o propietarios individuales que desarrollan programas de Mejora para la producción de carne, en vacunos carniceros, ovino, porcino y conejos están obligados a cumplir lo siguiente:

- a) controlar la producción de carne, crecimiento y desarrollo de todos los animales del rebaño que componen una raza o tributan a esta por la vía de la absorción o categorización;
- b) establecer y cumplir con el calendario de pesaje de los animales en las edades definidas para cada raza o especie;
- c) tener identificado el rebaño de forma individual;
- d) haber establecido los registros primarios y las tarjetas individuales en cada unidad;
- e) disponer de pesas certificadas que aseguren el dato individual y preciso;
- f) contar con el listado de pesaje actualizado;
- g) crear todas las condiciones necesarias para asegurar que el pesaje se realice con transparencia y veracidad;
- h) controlar en hembras y machos los eventos reproductivos; y
- i) contar con un sistema informatizado para los cálculos y procesamiento de la información que se genera.

Artículo 108. Las entidades o propietarios individuales que desarrollan programas de Mejora en la especie equina, están obligados a cumplir lo siguiente:

- a) tener identificado el rebaño de forma individual;
- b) haber establecido los registros primarios y las tarjetas individuales en cada unidad;
- c) disponer de pesas certificadas que aseguren el dato individual y preciso;
- d) controlar el crecimiento y desarrollo de todas las razas en Programa de Mejora;

- e) establecer y cumplir con el calendario de pesaje de los animales en las edades definidas;
- f) cumplir con las mediciones zoométricas en las edades establecidas;
- g) crear las condiciones necesarias para asegurar que el pesaje y las mediciones se realicen con transparencia y veracidad;
- h) tener controlada la ascendencia de tres generaciones como mínimo en genotipo cuya selección no sea por coloración;
- i) controlar los resultados en las diferentes pruebas funcionales, rendimiento, resultados en ferias y lugares obtenidos por el ejemplar y su descendencia, pruebas de habilidades, trabajo, y de descendencia;
- j) controlar en hembras y machos los eventos reproductivos; y
- k) contar con un sistema informatizado para los cálculos y procesamiento de la información que se genera.

Artículo 109. **(Modificado)** Las entidades que desarrollan programas de Mejora en la especie avícola, están obligadas a cumplir lo siguiente:

- a) Controlar y evaluar el progreso genético a partir de la producción de huevo y crecimiento de todas las líneas de aves y especies en Programa de Mejora;
- b) tener establecido los registros primarios y las tarjetas individuales definidos en el manual de crianza avícola en cada unidad;
- c) contar con los medios de medición que aseguren el control del dato preciso;
- d) controlar en las líneas puras ligeras los parámetros zootécnicos establecidos;
- e) revisar y actualizar el programa de selección práctica en las líneas puras ligeras;
- f) cumplir el Programa de Mejora en las líneas puras, ligeras y pesadas;
- g) observar el programa de conservación y mejora del pato, la codorniz, pavos, guineos, faisán y avest;
- h) cumplir con el establecimiento y seguimiento a los programas de Mejora del pavo gallina semirústica y pollo campero; y
- i) contar en cada unidad con un sistema informatizado para el procesamiento de la información que se genera como parte del trabajo de selección.

Los incisos a) y g) de este artículo fueron modificados por mandato del Artículo 1 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 110. Las entidades o propietarios individuales que desarrollan programas de Mejora para la especie apícola están obligados a cumplir lo siguiente:

- a) controlar en cada apiario de selección las variables que permitan conocer el desempeño de las colmenas para identificar las paternas y las maternas, la producción de miel, los hábitos higiénicos, la tendencia a la enjambrazón, la calidad de la cría y la mansedumbre;
- b) evaluar por el apicultor seleccionador las variables siguientes: producción de miel, tendencia a la enjambrazón y mansedumbre;
- c) lograr el número de colmenas de evaluación que permita una selección de calidad y sostenible en el tiempo, con un mínimo de cuarenta (40) pies de cría por provincia; cada territorio tendrá una población de evaluación y una población comercial, de la que se preseleccionan las mejores colmenas para los apiarios de selección;
- d) asegurar el marcado con obleas numeradas de las reinas de los apiarios de selección, como requisito de trazabilidad del proceso;
- e) asegurar los medios de pesaje de la miel extraída como requisito de control de la productividad por colmena; y
- f) asegurar la trazabilidad del control de las reinas hijas, producidas de la colmena materna, para cada colmena de la población comercial, en los ciclos de crianza.

Artículo 111. Es responsabilidad del genetista a nivel provincial y municipal, verificar y certificar la calidad del pesaje de leche, de animales de carne y otras medidas que se realizan en las razas y especies bajo Programa de Mejora, para ello cumple con las obligaciones siguientes:

- a) lograr dominio de los parámetros y variables que se controlan en las diferentes especies, de forma que le permita inspeccionar su ejecución;
- b) exigir a la entidad que desarrolla razas o especies en Programa de Mejora para la producción de leche o de carne, el cronograma con las fechas de pesaje del año en cada unidad;
- c) fiscalizar de forma coordinada o sorpresiva las unidades bajo control lácteo o control de la producción de carne y crecimiento; así como verificar que se cumpla lo dispuesto en este reglamento y en los procedimientos emitidos por la Dirección de Genética al efecto; y
- d) aplicar el sistema de control informático que le permita tener dominio del desarrollo de los programas de Mejora que se implementan en su territorio.

CAPÍTULO VI

BIOSEGURIDAD DE LOS RECURSOS ZOOGENÉTICOS

Artículo 112. Las entidades que desarrollan programas de Mejora en las especies definen en su programa de desarrollo las demandas que aseguren la bioprotección de sus centros o unidades, para lo cual tienen identificado:

- a) unidades protegidas;
- b) unidades no protegidas y qué recursos o acción requieren cada una;
- c) cronograma con los plazos para declarar cada unidad protegida; y
- d) orden de prioridad de acuerdo con su importancia y papel en el aporte de sementales con destino a la mejora genética.

CAPÍTULO VII

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MATERIAL GENÉTICO

Artículo 113. Para la importación de animales vivos corresponde a las autoridades sanitarias establecer los requisitos de cuarentena y las pruebas de salud a realizar, así como definir el responsable de propiciar las condiciones de tenencia de los animales durante la etapa de investigación.

Artículo 114. La autoridad de sanidad animal efectúa un control aleatorio del germoplasma animal importado y lo remite al Centro Nacional de Sanidad Agropecuaria u otros centros que se autoricen.

Artículo 115. Las entidades que reciban el material importado, ya sea semen, embriones o animales vivos, informan por escrito a la Dirección de Genética al cierre de cada año los resultados y su impacto.

Artículo 116. Las autoridades sanitarias mantienen el seguimiento a la descendencia producto del uso del material importado.

Artículo 117. Las entidades administradoras de animales que son candidatos a la exportación de material genético cumplen los requisitos siguientes:

- a) tener creadas las condiciones para su crianza;
- b) contar con la conformidad del comité de aprobación para la importación y exportación de material genético de la Dirección de Genética;
- c) cumplir con los requisitos del país importador y lo que establezca la autoridad de sanidad animal, en el caso de los centros de inseminación para exportar semen y embriones;

- d) observar que las distintas especies cumplan los requisitos de control y genealogía que establece el Registro Nacional, cuando se trate de animales inscritos; tener comprobación de paternidad en las especies que exija el importador; cumplir con los parámetros de peso, en correspondencia con la edad y ser certificados por la Dirección de Genética; y
- e) asegurar que en el procedimiento de exportación se proteja el patrimonio genético nacional.

Artículo 118. La Empresa Nacional de Inseminación Artificial es responsable de publicar y dar a conocer las ofertas de semen, catálogos de razas y animales para la venta.

CAPÍTULO VIII

DEL FLUJO ZOOTÉCNICO DE LOS REBAÑOS GENÉTICOS

Artículo 119. **(Modificado)** Las empresas agroindustriales municipales, así como los grupos empresariales y sus entidades poseedoras de rebaños genéticos vacunos y bubalinos disponen en su programa de desarrollo, el flujo zootécnico de hembras y machos, así como los destinos de los excedentes, de acuerdo con los definidos para cada animal en las edades establecidas.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 120. El sacrificio de ganado mayor se autoriza según las causas definidas en las normas establecidas por la autoridad de sanidad animal; se certifica por un médico veterinario acreditado y se ejecuta en los mataderos aprobados por esa autoridad.

Artículo 121.1. **(Modificado)** Se autoriza el sacrificio al nacer de los machos de las razas lecheras, exceptuándose solamente los seleccionados con destino a futuros sementales, animales de trabajo y la venta en edades jóvenes a personas naturales y jurídicas interesadas.

2. Las entidades previa valoración del costo beneficio, pueden continuar la cría de estos machos hasta edades más avanzadas.

3. Los sacrificios tienen los destinos siguientes:

- a) Grupo Empresarial de Producciones Biofarmacéuticas y Químicas Labiofam, según las cantidades demandadas para la producción de sueros, vacunas y medios diagnósticos.
- b) Industrias del sistema del Ministerio de la Agricultura para la producción de carne fresca con destino al turismo o para la producción de embutidos y masa cárnica.

El apartado 1 de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 122.1. Se sacrifican al nacer todas las hembras y machos que presenten malformación congénita, con traumas irreversibles al momento del parto o que nazcan con bajo peso en comparación con su raza, certificado por los servicios veterinarios de la entidad; los destinos son los definidos en el artículo anterior.

2. Los animales sacrificados al nacer por estos conceptos no se consideran en el peso promedio al sacrificio de la entidad.

Artículo 123. Las entidades genéticas solo se quedan en sus rebaños con las hembras necesarias para reemplazar el veinte por ciento (20%) de sus reproductoras de ganado mayor y los crecimientos previstos, con ese fin definen en cada categoría los animales a mantener en el rebaño.

Artículo 124. Los animales definidos para reemplazo y crecimiento deben estar separados del resto de su misma categoría y recibir manejo y alimentación diferenciada, de forma que alcancen el peso establecido en cada cambio de categoría.

CAPÍTULO IX DE LOS ESQUEMAS DE CRUZAMIENTOS PARA LA GANADERÍA COMERCIAL

Artículo 125. La Dirección de Genética y sus homólogos a nivel de provincia y municipio son los encargados de hacer cumplir la política de cruzamiento establecida para cada raza y especie, así como de certificar por escrito los cambios que se aprueben en el plan de uso.

Artículo 126. Se establece y autoriza para la ganadería los cruzamientos entre razas de cada especie, en todos los casos se consideran las condiciones de tenencia y la posibilidad de transformarla por el productor.

Artículo 127. En la especie vacuna, para las razas lecheras se establece que:

- a) las razas puras solo se cruzan con su propia raza para su reemplazo y crecimiento;
- b) la raza Holstein Comercial se cruza con su propia raza para su crecimiento y con la raza Cebú Lechero con el fin de obtener el Siboney de Cuba;
- c) la raza Jersey Comercial se cruza con la raza Jersey pura para su reemplazo y crecimiento;
- d) los mestizos de Mambí de Cuba se cruzan con la raza pura Mambí de Cuba o con Siboney de Cuba para su reemplazo y crecimiento;
- e) los cruzamientos 5/8 Holstein-3/8 Cebú, mestizas Siboney, Taíno de Cuba, Caribe de Cuba y otros cruces de leche se cruzan con la raza Siboney de Cuba para obtener el Siboney de Cuba;
- f) el cruzamiento F1 Holstein-Cebú se cruza con la raza Mambí de Cuba;
- g) en los territorios donde se demuestren bajas condiciones ambientales para mantener el rebaño Siboney de Cuba se puede utilizar como excepción el Cebú Lechero o el Sardo Negro Cubano.

Artículo 128. En la especie vacuna, para las razas de carne se establece que:

- a) las razas puras de carne se cruzan con su propia raza para su crecimiento.
- b) la raza Santa Gertrudis Comercial se cruza con la raza Santa Gertrudis para su crecimiento;
- c) la raza Criolla Comercial se cruza con la Criolla para su crecimiento;
- d) la raza Cebú Comercial se puede cruzar con razas especializadas de leche para producir F1 y con otras razas puras de carne con el objeto de producir carne;
- e) los rebaños de Cebú Registrado solo se aparearán con machos de su propia raza, a excepción de los que están en Programa de Mejora en la formación de nuevas razas, y
- f) los rebaños de Cebú Comercial, solo se cruzan con otra raza para obtener ejemplares de leche o carne, el treinta por ciento (30%) de las hembras en aquellos que la natalidad sea mayor del sesenta por ciento (60%).

Artículo 129. En la especie bubalina se establece que:

- a) la raza Búfalo de Río se cruza con su propia raza y con Mediterránea y otras razas lecheras que dieron origen al Bufalipso para el incremento de la producción de leche;
- b) la raza Búfalo de Pantano se cruza con la Búfalo de Río para producir F1; y
- c) los cruzamientos F1 se cruzan con los Búfalos de Río para su absorción a Búfalo cubano o con Mediterránea y otras razas lecheras que dieron origen al Bufalipso.

Artículo 130. En la especie equina se establece que:

- a) las razas puras se cruzan con su raza para reemplazo y crecimiento; y
- b) las hembras mestizas se cruzan con las razas Quarter Horse, Árabe, Patibarcino y Pura Sangre para obtener los caballos de trabajo.

Artículo 131. En la especie ovina se establece que:

- a) las hembras de la raza Pelibuey se cruzan con su propia raza para su crecimiento, a excepción de los que están en programa de Mejora en la formación de nuevas razas;
- b) los mestizos de Pelibuey se cruzan con las razas de pelo importadas para la producción de carne, sin que se exceda del cincuenta por ciento (50%) de las reproductoras del rebaño.
- c) las razas Karakool y Wiltshirehorn se cruzan con la raza Pelibuey para la absorción a la raza Pelibuey; y
- d) los mestizos de Pelibuey se cruzan con las razas de lana existentes como cruce terminal.

Artículo 132. En la especie caprina se establece que:

- a) Las razas puras Saanen, la Mancha, Alpina, Nubia y Toggenburg se cruzan con su propia raza para crecimiento y producción de leche;
- b) la raza Criolla y sus mestizas se cruzan con la raza Criolla para su mejora y conservación;
- c) la raza Murciana Granadina, se cruzan con su propia raza para crecimiento y producción de leche y con otras mestizas de leche;
- d) la raza Boer se cruza con su propia raza para el crecimiento; y
- e) las mestizas de Nubia y selección negativa de otras razas se cruzan con la raza Boer para la producción de carne.

Artículo 133. En la especie cunícola se define que:

- a) la raza Semigigante se cruza con la Nueva Zelandia y California para obtener hembras F1; y
- b) las hembras F1 se cruzan con las razas Chinchillas y Pardo Cubano para la producción de carne.

Artículo 134. En la especie avícola se establece que:

- a) En líneas ligeras, líneas pesadas y pavos blancos se establecen los cruzamientos definidos por la Empresa Genética Avícola;
- b) en cruce de líneas para obtención de pollos camperos se establecen los cruzamientos definidos por el Instituto de Investigaciones Avícolas para la producción de carne y huevo; y
- c) en aves semirrústicas se establecen los esquemas definidos por el Instituto de Investigaciones Avícolas para la obtención de la Gallina semirrústica, con el objeto de la producción de carne en la avicultura alternativa.

Artículo 135. En la Especie Porcina se establece que:

- a) Las hembras de la raza Yorkshire se cruzan con sementales de la raza Landrace para la obtención de hembras F1 comerciales;
- b) las hembras F1 se cruzan con sementales de la raza Duroc, CC21 y L35 para la producción de carne; y
- c) la raza Criolla y sus mestizas se cruzan con la raza Criolla para su mejora y conservación y con Duroc para la producción de carne.

Artículo 136. En la especie apícola se aplica la selección masal por líneas maternas, según la productividad en cada provincia; se evalúan los hábitos higiénicos como resistencia a enfermedades de las crías y la población, y se cruzan los individuos con mayor valor de selección calculado mediante métodos de selección más precisos, con programas matemáticos adaptados a las especies para abejas.

Artículo 137. Cada unidad que use inseminación está obligada a tener el plan de uso de sementales actualizado e identificar en la tarjeta de cada hembra su línea familiar paterna y la raza del semental con el que será gestada.

Artículo 138. Se prohíbe en un radio de acción de cinco kilómetros alrededor de un rebaño genético o criador de ganado de registro o centro de cría de abejas reinas la tenencia de sementales, toros de cebs y trabajo, búfalos y equinos machos sin castrar o colmenas paternas no seleccionadas, para evitar que se ponga en peligro el control de la paternidad de los animales.

Artículo 139. La entidad estatal a la que se vincula la base productiva garantiza la inseminación artificial a los productores sujetos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 140. **(Modificado)** La Empresa de Inseminación Artificial garantiza, por sí o mediante la producción cooperada con personas jurídicas estatales, privadas, mixtas, así como con personas naturales autorizadas al efecto, la comercialización de semen en todas las especies, según plan de uso aprobado por la Dirección de Genética.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

CAPÍTULO X DE LAS BIOTECNOLOGÍAS REPRODUCTIVAS SOBRE LA TRANSFERENCIA DE EMBRIONES

Artículo 141. La Dirección de Genética define el semen y las hembras de las distintas especies y razas en el apareamiento para la producción de embriones, así como los machos a promover para inseminación artificial de cada hembra transferida.

Artículo 142. Los destinos de las hembras nacidas de la transferencia de embriones son los siguientes:

- a) el completamiento de los proyectos genéticos;
- b) entidades estatales, unidades básicas de producción cooperativa o cooperativas de producción agropecuaria, en programa de recuperación de la ganadería;
- c) áreas colectivas de cooperativas de créditos y servicios;
- d) productores individuales; y
- e) la exportación.

Artículo 143. El Centro de Investigaciones para el Mejoramiento Animal de la Ganadería Tropical es responsable de certificar el proceso tecnológico y la infraestructura necesaria que garanticen la aplicación de las biotecnologías de la reproducción, tales como la transferencia de embriones y producción in vitro de embriones, las que contribuyen a la mejora genética de los rebaños.

Artículo 144. Las instalaciones que se creen en virtud de la actividad de transferencia de embriones se diseñan con las áreas siguientes:

- a) laboratorios de embriones, con una estructura en buenas condiciones técnicas constructivas, áreas delimitadas para las acciones de fregado y esterilización, búsqueda y selección de los embriones, congelación de embriones, baños y filtro sanitarios, sala de estar u otros necesarios;
- b) área de tenencia de los animales, encalada, organizada, limpia y con la cantidad suficiente de bebederos que impidan las agresiones entre los animales del rebaño;
- c) alimentación, en la que se realice un balance alimentario, con el objetivo de satisfacer los requerimientos nutricionales de los animales, por categoría y peso corporal; y

- d) área de salud, en la que se conservan las historias clínicas de los animales que se trasladen a la estación, con el documento que certifique su buen estado de salud y físico para ser incorporado al programa de Mejora genética.

Artículo 145. En la estación de transferencia se reflejan en la historia clínica de los animales las vacunaciones y los baños garrapaticidas, los que son ejecutados al menos quince (15) días antes de comenzar los tratamientos superovulatorios (donantes) o las transferencias (receptoras), procedimientos que se recogen en las referidas historias clínicas y en el libro de trabajo de la estación.

Artículo 146. Los jefes de laboratorios tienen las obligaciones siguientes:

- a) tener en lugar visible, en buen estado y actualizada, la documentación técnica necesaria para el desarrollo de las actividades que se realiza;
- b) elaborar los modelos o registros, según lo estipulado por el Centro de Investigación para el mejoramiento animal de la ganadería tropical;
- c) revisar la iluminación y ventilación del local;
- d) aplicar el sistema internacional de unidades en todos los resultados que se deriven del trabajo;
- e) desarrollar el flujograma de la actividad que se realiza en la estación;
- f) evaluar de forma periódica los riesgos que comprometan el resultado;
- g) garantizar la capacitación del personal a su cargo;
- h) permitir el paso a las áreas de trabajo solo al personal autorizado y con la vestimenta adecuada;
- i) identificar adecuadamente cada una de las áreas dentro del laboratorio;
- j) especificar y dar a conocer las responsabilidades en el puesto de trabajo para cada uno de sus subordinados y del personal en general; e
- k) identificar el local para dejar la ropa y disponer del aseo y la bata de trabajo.

CAPÍTULO XI

DE LOS SEMENTALES Y ANIMALES REGISTRADOS

SECCIÓN PRIMERA

Sementales para la mejora

Artículo 147. Los futuros sementales para ingresar a un centro de inseminación artificial, tienen que los requisitos de control establecidos en la norma de cada raza y en el Reglamento para el Comité Nacional de Selección y Promoción de Sementales de las especies vacunas, bubalinas, ovina, caprina y équidos, así como tener comprobada su paternidad.

Artículo 148. Las entidades o propietarios de rebaños genéticos están obligados a adquirir los sementales asignados, en correspondencia con el Programa de Mejora definido.

Artículo 149. La Dirección de Genética dirige el programa de apareamiento de los animales que se realiza con frecuencia anual en las entidades y por las personas naturales productoras de sementales, para garantizar la variabilidad de familias dentro de cada raza.

Artículo 150.1. Las personas naturales y jurídicas productoras de sementales de todas las especies son los responsables de cuidar de las madres de sementales y de los futuros sementales nacidos de los programas de apareamiento dirigido, según lo establecido en la legislación vigente.

2. Se rigen por las normas y reglamentos de Sanidad Animal y del Comité Nacional de Selección y Promoción de Sementales de las especies vacunas, bubalinas, ovinas, caprina y équidos, para la presentación de los futuros sementales al referido Comité.

3. Asimismo, cumplen las indicaciones de la autoridad veterinaria referentes al traslado de los sementales de sus lugares de origen a los centros de inseminación artificial u otro destino, de forma segura y rápida.

Artículo 151. A propuesta de la Empresa Nacional de Inseminación Artificial y con la aprobación de la Dirección de Genética se eliminan las dosis de semen congelado de aquellos reproductores que resultaron negativos en su valor genético y no cumplen una función específica para la conservación, optimizando los programas correspondientes y con racionalidad económica.

Artículo 152. Los productores demandan, gestionan y adquieren sus sementales mejoradores de las diferentes especies y razas en los centros genéticos y multiplicadores o en la entidad estatal a nivel de territorio.

Artículo 153. Las entidades poseedoras de rebaños genéticos tienen que cumplir con las demandas de sementales de las bases productivas; los machos pueden ser vendidos en categorías de añojos, toretes y toros.

Artículo 154. La Empresa Nacional de Inseminación Artificial publica anualmente los catálogos al concluir las evaluaciones genéticas de las diferentes especies para facilitar a los criadores que usan esta tecnología el acceso a los datos de los sementales.

Artículo 155. La Dirección de Genética certifica la información de los catálogos de los sementales de las distintas especies, ya sea impreso o digital, para su publicación.

Artículo 156.1. La Empresa Nacional de Inseminación Artificial, previa consulta con el organismo correspondiente, fija los precios del semen, de acuerdo con el valor genético de los sementales.

2. (Derogado).

En apartado 2 de este artículo fue derogado por mandato de la Disposición Final Primera del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 157. (Derogado).

Este artículo fue derogado por mandato de la Disposición Final Primera del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN SEGUNDA

Destino de animales registrados

Artículo 158. La Dirección de Genética aprueba las ventas de animales que responden a los programas de Mejora genética en las diferentes especies y razas.

Artículo 159. Las entidades que administran o poseen animales en programas de Mejora informan a la Dirección de Genética, al cierre de cada año, los excedentes por especie y raza, la que de conjunto con la organización superior de dirección empresarial correspondiente define los destinos.

Artículo 160. Los excedentes de hembras de los rebaños genéticos o de un criador de ganado de registro, tienen los destinos, por el orden de prioridad, siguientes:

- a) entidades estatales, unidades básicas de producción cooperativa o cooperativas de producción agropecuaria, en programa de recuperación de la ganadería;
- b) áreas colectivas de cooperativas de créditos y servicios; y
- c) productores individuales.

Artículo 161. Una vez que los animales arriben a la edad de salida y no tengan destino definido, la entidad genética, oído el parecer de la organización superior de dirección empresarial y de la Dirección de Genética propone la venta a otros criadores o el sacrificio si se trata de machos.

Artículo 162. Todas las entidades tienen igual derecho a recibir animales de los rebaños genéticos, independientemente de la organización superior de dirección empresarial a la que se subordinan.

Artículo 163. La entidad genética, con la aprobación del Director o Delegado de la Agricultura del municipio, definen el destino de las hembras que resulten de selección negativa o rechazo dentro de su raza.

Artículo 164.1. La venta de machos con destino a la monta para la mejora genética no requiere de autorización y solo se informa para los controles estadísticos al genetista del municipio.

2. Se exceptúan los futuros sementales en toril y prueba de comportamiento en cualquiera de las especies, los que no pueden ser vendidos hasta tanto sean evaluados por el Comité de Selección y Promoción de Sementales a nivel nacional o provincial, según corresponda.

CAPÍTULO XII

DEL DESARROLLO DE LAS FERIAS Y EXPOSICIONES GANADERAS

Artículo 165. El Ministerio de la Agricultura es el responsable de garantizar la realización de las ferias y exposiciones de animales como espacio para mostrar los logros de las diferentes ganaderías en mejora genética, intercambiar conocimientos, material genético, tecnologías, nuevas oportunidades de negocios y brindar al público las actividades ecuestres que forman parte de la cultura ganadera.

Artículo 166. Las ferias ganaderas con carácter económico-comercial se realizan previa planificación y autorización por los organismos correspondientes; su convocatoria se efectúa en el plazo de noventa (90) días con anterioridad a su ejecución y están sujetas a las disposiciones establecidas al efecto.

Artículo 167. **(Modificado)** El Ministerio de la Agricultura, a través de la Dirección de Genética Animal, la Asociación Cubana de Producción Animal y las organizaciones superiores de dirección empresarial del sistema, promueve el intercambio de jueces y criadores de las sociedades cubanas de criadores y de animales afectivos, con otras sociedades afines de nacionalidad extranjera, como vía de actualización de conocimientos y adquisición de nuevas tecnologías, participación en eventos técnicos y científicos, así como disponer de contactos para el intercambio de material genético.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

CAPÍTULO XIII

DE LAS CONTRAVENCIONES, SANCIONES, RECURSOS Y AUTORIDADES FACULTADAS

SECCIÓN PRIMERA

De las contravenciones y sanciones

Artículo 168. **(Modificado)** Incurrirá en infracción contra la gestión de conservación y mejora de los recursos zoogenéticos y en consecuencia será sancionado con las medidas que correspondan:

1. Capture, acopie o comercialice especies de fauna silvestre y asilvestradas sin contar con la licencia ambiental, los estudios poblacionales correspondientes, los proyectos de ordenación forestal o planes de manejos, según corresponda, y sin cumplir los requisitos establecidos

2. Incumpla las regulaciones sobre la conservación de la fauna silvestre, las criollas y las autóctonas del territorio nacional, que son objeto de conservación *in situ* y *ex situ* definidas por la autoridad competente.
3. En el banco de germoplasma:
 - a) No posea correctamente identificado el material genético conservado; por cada muestra no identificada o mal identificada;
 - b) incumpla lo dispuesto sobre:
 - i. el mantenimiento de las muestras y actualización de los inventarios existentes
 - ii. la evaluación del material genético
 - c) utilice incorrectamente el material genético conservado o que no corresponda con los programas de mejoramiento genético animal y de conservación aprobados;
 - d) incumpla con la emisión de los partes correspondientes en los términos definidos; y
 - e) no tenga creadas las condiciones para la custodia del semen de la reserva estatal en la Empresa Nacional de Inseminación Artificial.
4. Incumpla lo establecido para el cruzamiento.
5. Incumpla el plan de uso aprobado.
6. Incumpla con la creación de las condiciones para la crianza o adquisición de los sementales que den respuesta a las demandas de los productores.”

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 3 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 169. **(Modificado)** Incurrirá en infracción contra los programas de mejora genética y en consecuencia será sancionado con las medidas que correspondan:

1. El jefe de la entidad que administra o posee rebaños genéticos que no aplique el Programa de Mejora para las distintas especies o razas.
2. El que incumpla o viole lo que establece el Programa de Mejora para cada especie o raza por:
 - a) No planificar los recursos financieros, materiales, humanos, que aseguren su funcionamiento correcto;
 - b) no adquirir los sementales, pie de cría o reproductoras para el Programa de Mejora;
 - c) incumplir el procedimiento establecido para realizar la prueba de progenie y de comportamiento;
 - d) tener más del cinco por ciento (5%) de falsa paternidad;
 - e) no cumplir los destinos de los excedentes definidos para cada especie, raza y categoría;
 - f) no realizar la selección negativa definida para cada especie, raza y categoría; y
 - g) mantener un régimen de crianza en el que a los animales no se les garantice la supervivencia, bioseguridad y bienestar, en detrimento del ganado racial.
3. El jefe de la entidad que no cree el centro multiplicador en los municipios que sea necesario, en los plazos establecidos.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 3 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 170. **(Modificado)** Constituyen contravenciones a las regulaciones sobre el sistema de información genético y se les impone las medidas que correspondan:

1. El que incumpla con el procedimiento del sistema de información genética.
2. El que viole el sistema de información genético por:
 - a) Perder los controles de animales genéticos o de registro;

- b) no poseer los registros primarios establecidos para una unidad;
- c) la existencia de registros primarios con omisiones o incompletos;
- d) la existencia de animales sin tarjetas;
- e) la presencia de tarjetas con omisiones o incompletas; y
- f) la no aplicación del sistema informático definido por la Dirección de Genética.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 3 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 171. **(Modificado)** Se consideran contravenciones en materia registral y será sancionado con las medidas que correspondan:

1. El que no identifique debidamente a los animales, según establezca el patrón de su raza.
2. El que no declare en el Registro Nacional los ejemplares de su propiedad para su apreciación y clasificación.
3. El que incumpla lo dispuesto sobre la declaración de parto, abortos o muertes de crías de madres inscriptas en el Registro Nacional.
4. El que no mantenga los controles establecidos para la crianza de ejemplares de las razas puras y sus cruzamientos inscriptos en el Registro Nacional.
5. El que no declare en el Registro Nacional las operaciones de castración, traspaso de propiedad, así como la muerte y el envío al sacrificio del ganado registrado.
6. El que obstaculice o dificulte la actuación de la autoridad facultada para efectuar los trabajos de apreciación y los controles requeridos.
7. El jefe de la entidad administrativa criadora de animales registrados, que no actualice en el Registro Nacional las personas nombradas como responsables de las unidades territoriales de control.
8. El jefe de la entidad administrativa criadora de animales registrados que constituya un comité empresarial de apreciación y no envíe copia de la resolución a la Dirección de Genética.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 3 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 172. **(Modificado)** Constituyen contravenciones a las regulaciones sobre los sistemas complementarios y se le impondrá las medidas que correspondan:

1. El que no garantice las mediciones de los componentes de la leche, la ultrasonografía, los medios de medición, las pesas y otros equipos necesarios.
2. El que no controle los eventos individuales de producción de leche, pesajes de animales, otras mediciones que se realizan en las diferentes especies y razas bajo Programa de Mejora.”

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 3 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 173. **(Modificado)** Constituyen contravenciones a las regulaciones sobre el destino de los animales registrados y se le impondrá las medidas que correspondan:

1. El que incumpla con el destino definido para los animales, procedentes de entidades genéticas, o registrados como razas puras.
2. El que incumpla con los controles primarios y con lo que establecen el Registro genealógico y la política de cruzamiento al adquirir animales de rebaños genéticos.
3. El que venda animales que responden a programas de Mejora genética, no autorizados por la Dirección de Genética.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 3 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN SEGUNDA

De las autoridades facultadas para imponer las medidas

Artículo 174. 1. **(Modificado)** Las autoridades facultadas para conocer las contravenciones previstas en el presente Decreto y aplicar las sanciones establecidas al efecto son los delegados provinciales y municipales de la Agricultura.

2. La autoridad sancionadora, una vez conocida la conducta infractora aplica el procedimiento sancionador establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo.

El apartado 1 de este artículo fue modificado, y a su vez fue adicionado el apartado 2 por mandato del Artículo 4 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN TERCERA

De los recursos y autoridades facultadas para su solución

Artículo 175.1. **(Modificado)** Las sanciones a aplicar por las contravenciones en materia de conservación y mejora de los recursos zoogenéticos, programas de mejora genética, sistema de información genético, materia registral y destino de los animales registrados, son las siguientes:

- a) En el caso de las contravenciones establecidas en el Artículo 168, numerales 1, 2, 3 incisos b) párrafos i y ii, y d); en el Artículo 169 numeral 2 incisos c) d), e) y f); en el Artículo 170 numeral 2 incisos c) y e); en el Artículo 171 numerales 3, 4, 5 y 8, se impone la sanción de multa de sesenta (60) a noventa y nueve (99) cuotas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Régimen General de Contravenciones y Sanciones Administrativas; y
 - b) en el caso de las contravenciones establecidas en el Artículo 168 numeral 3 incisos a), c) y e), numerales 4, 5, y 6; en el Artículo 169 numerales 1, 2 incisos a), b) y g); en el Artículo 170 numerales 1, 2 incisos a), b), d) y f); en el Artículo 171 numerales 1, 2, 6 y 7; en el Artículo 172 numerales 1 y 2; en el Artículo 173 numerales 1, 2 y 3, se impone la sanción de multa de cien (100) a doscientas (200) cuotas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Régimen General de Contravenciones y Sanciones Administrativas.
2. La multa está formada por cuotas y la cuantía de cada cuota se establece de la forma siguiente:
- a) Para las personas naturales, no puede ser inferior a cien pesos ni superior a doscientos pesos; y
 - b) para las personas jurídicas, no puede ser inferior a quinientos pesos ni superior a mil pesos.
3. La autoridad facultada para imponer la multa, determina la cuantía de las cuotas establecidas al efecto, en correspondencia con:
- a) Los ingresos del infractor y las consecuencias de la contravención, en el caso de las personas naturales; y
 - b) el objeto social, la situación financiera y las consecuencias de la contravención, en el caso de las personas jurídicas.
4. En los casos en que proceda, se puede imponer, además:
- a) Obligación de hacer, con el fin de impedir la continuidad de la conducta infractora o lo necesario para restituir las cosas a su estado anterior a que se incurriera en la contravención;

- b) suspensión definitiva o temporal, o modificación, de licencias, permisos autorizaciones o concesiones, u otro título habilitante, otorgado de conformidad con las disposiciones normativas;
- c) clausura de establecimientos, locales o instalaciones;
- d) paralización de actividad o actividades;
- e) el retiro temporal o definitivo de su condición de criador en el Registro Nacional; y
- f) comiso de bienes, incluido el comiso de los instrumentos o efectos de la contravención, en los casos específicos establecidos en la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal.

5. Al detectarse la materialización de una contravención, la autoridad actuante levanta acta que da inicio al procedimiento sancionatorio y se dicta resolución por el delegado municipal o provincial de la Agricultura, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Régimen de Contravenciones y Sanciones Administrativas y en la Ley del Procedimiento Administrativo.

Los apartados 1 y 2 de este artículo fueron modificados, y a su vez de adicionaron los apartados 3, 4 y 5 por mandato del Artículo 5 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 176.1. **(Modificado)** La autoridad sancionadora adecua el importe de la multa dentro del rango mínimo y máximo dispuesto para cada contravención.

2. No obstante, si el infractor repara el daño ocasionado, la autoridad sancionadora puede disminuir en la mitad los límites mínimo y máximo de la multa dispuesta para la contravención.

3. En caso de reincidencia, el importe de la multa a imponer, se encuentra dentro de la escala resultante, después de haber aumentado hasta un tercio sus límites mínimo y máximo.

4. La autoridad sancionadora puede abstenerse de sancionar una contravención, cuando aprecie, razonablemente, que esta no tiene consecuencias graves y los antecedentes de la conducta del infractor le sean favorables.

5. En el supuesto previsto en el apartado anterior, la autoridad sancionadora expresa en acta los argumentos tenidos en cuenta para adoptar esta decisión.

Los apartados 1, 2 y 3 de este artículo fueron modificados, y a su vez de adicionaron los apartados 4 y 5 por mandato del Artículo 6 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 177.1. **(Modificado)** Contra lo resuelto por la autoridad competente la parte inconforme puede interponer recurso de Alzada.

2. Contra la resolución del recurso de Alzada no procede ningún otro en vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de Revisión, en los casos establecidos en el Artículo 448, apartado 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Agotada la vía administrativa queda expedita la vía judicial.

4. Las disposiciones establecidas en las regulaciones generales del procedimiento administrativo sancionador consignadas en la Ley del Procedimiento Administrativo, son aplicables en su totalidad en materia agraria.

Los apartados 1 y 2 de este artículo fueron modificados, y a su vez de adicionaron los apartados 3 y 4 por mandato del Artículo 7 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 178. **(Derogado).**

Este artículo fue derogado por mandato de la Disposición Final Primera del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN CUARTA

De las contravenciones en el desarrollo de ferias y exposiciones ganaderas

Artículo 179.1. **(Modificado)** Constituyen contravenciones por parte de los expositores o empleados de ferias ganaderas el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento emitido por el Ministro de la Agricultura.

2. El Grupo Técnico de ferias impone a los infractores una sanción que puede consistir en suspensión, pérdida total de todos los premios obtenidos o invalidación del expositor de participar en ferias posteriores, así como el pago de los daños ocasionados si los hubiere.

3. Contra la sanción impuesta por el Grupo Técnico de ferias se puede establecer reclamación ante la Comisión Organizadora de Ferias, en un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

La Comisión Organizadora de Ferias resuelve lo que proceda, en un término de hasta treinta (30) días naturales posteriores a la presentación del recurso.

El apartado 3 de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 180.1. Las personas que participen en las actividades de remate, subasta o venta pública de animales realizadas en ferias ganaderas, que incumplan las obligaciones establecidas en el Reglamento emitido por el Ministro de la Agricultura al efecto, quedan sujetas a la imposición por la Comisión de Remate de medidas administrativas.

2. Las medidas administrativas consiste en la inhabilitación de las personas o de los ejemplares para participar en las actividades de remate, subasta o venta pública, así como la invalidación de los resultados obtenidos; en el caso de tratarse de semen o embriones, se retiran inmediatamente del remate, la subasta o venta pública.

3. Contra la decisión tomada por la Comisión de Remate no cabe recurso.

Artículo 181. Las personas naturales y jurídicas que adquieran en remate, subasta, o venta pública material genético que no se corresponda con las características morfológicas de la especie o raza de interés, tienen derecho a reclamar la devolución del pago efectuado por la compra o la restitución del material genético de la especie y raza de su atención.

El vendedor podrá verificar la veracidad de la reclamación.

Artículo 182. En los casos en que un expositor efectúe una venta no autorizada por la Comisión de Remate, el Grupo Técnico de feria, puede suspender la concurrencia del criador a nuevos remates por el tiempo que decida.

(Adicionado)

CAPÍTULO XIV

DEL FINANCIAMIENTO DE COMPENSACIÓN DE LOS GASTOS POR LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO GENÉTICO Y USO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS ZOOGENÉTICOS

Artículo 183.1. La fuente financiera del Programa Nacional de Conservación, Mejoramiento Genético, Uso Sostenible de los Recursos Zoogenéticos es el presupuesto del Estado para el desarrollo genético, los recursos presupuestarios se asignan por concepto de transferencias corrientes.

2. El monto del financiamiento se planifica anualmente en moneda nacional y divisas, esta última tiene como fin principal la adquisición de medios de identificación, equipamientos e insumos para los sistemas complementarios, los laboratorios de ADN genómicos y el Banco de Germoplasma.

3. El anteproyecto de presupuesto de financiamiento planificado se presenta, según el procedimiento establecido.

Artículo 184. Las delegaciones municipales de la Agricultura, dirigen el proceso de certificación de la ejecución de los montos financieros para las actividades de conservación y mejoramiento genético, con la supervisión del genetista de la Delegación Provincial de la Agricultura, en correspondencia con lo previsto en el procedimiento establecido al efecto.

Artículo 185.1. El presupuesto para el desarrollo genético se utiliza en correspondencia con las prioridades siguientes:

- a) Proyectos genéticos que contribuyan a la soberanía alimentaria, la sustitución de importaciones y la generación de exportaciones, que además comprendan un impacto medible en la balanza comercial, la resiliencia ante crisis externas y la integración con cadena de valor estratégica y empleo de los recursos endógenos;
- b) centros de producción de sementales para la monta, centros multiplicadores, áreas de prueba de progenie y de comportamiento, aprobados para el desarrollo municipal; y
- c) entidades genéticas y criadores de ganado de registro, con buenos resultados en la conservación de especies y razas, en los indicadores productivos y reproductivos, promoción de sementales, participación en las ferias.

2. Para acceder al financiamiento referido en el apartado anterior, las entidades genéticas y los criadores de ganado de registro cumplen con los requisitos determinados en el procedimiento establecido por la Dirección de Genética Animal del Ministerio de la Agricultura a tales efectos.

3. Los genetistas de la Oficina Municipal de Control Tierra y Control Pecuario, determinan los criadores que pueden tener acceso al financiamiento y hacen cumplir lo establecido en el procedimiento vigente al efecto.

Artículo 186.1. Los genetistas de la Delegación Municipal de la Agricultura autorizan, excepcionalmente, la entrega del financiamiento adelantado hasta el cincuenta por ciento (50 %) del importe previsto para la ejecución de las medidas de conservación, mejoramiento, investigación, capacitación y extensionismo que se planificaron, cuando sus condiciones financieras no le permitan ejecutarlo.

2. La ejecución de las medidas que se financian de acuerdo con lo establecido en el apartado precedente, se inician en un plazo de sesenta días hábiles, posteriores a la certificación del financiamiento, el que no puede ser utilizado con otro fin distinto al autorizado, en cuyo caso se adoptan las medidas que correspondan.

3. Transcurrido noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha que se certifica, el financiamiento adelantado, sin iniciar su ejecución, la entidad o el criador lo devuelve de conformidad con lo previsto al efecto.

Artículo 187. La destrucción por parte de las entidades o criadores de las medidas o labores permanentes en la conservación y mejoramiento de los proyectos genéticos que hayan sido financiadas con presupuesto estatal, dará lugar a la imposición de la multa que corresponda y a la obligación de ejecutarla nuevamente sin pago por parte del presupuesto del Estado, con independencia de la responsabilidad penal que se pudiera derivar.

El Capítulo XIV, y los artículos contenidos en este, fueron adicionados por mandato del Artículo 8 del Decreto 172, de 19 de agosto de 2026 (G,O,O No. 75, de 9 de septiembre de 2026).

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al ministro de la Agricultura para dictar, dentro del marco de su competencia, las disposiciones que resulten convenientes para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

SEGUNDA: Encargar al ministro de la Agricultura de la creación del Banco Central de Germoplasma, en el plazo de cinco años naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERA: Los directores o delegados municipales de la Agricultura que no hayan determinado las entidades para crear los centros multiplicadores, conforme lo establece el Artículo 25.1, cuentan con un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para definirlos.

CUARTA: Las entidades propietarias de razas o especies en riesgo sanitario u otro, quedan encargadas de la creación de los centros de conservación *ex situ* para las réplicas y variabilidad de esas especies y razas, en el término de tres años naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Asimismo, las entidades propietarias o tenedoras de rebaños genéticos adecúan su reglamento interno, en un término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

QUINTA: Derogar la Resolución 93 “Reglamento de la Ley 1279”, de 12 de octubre de 1974, del director del Instituto Nacional de Reforma Agraria, así como de la Resolución 148 “Relaciones contractuales entre empresas agropecuarias y productores de ganado menor”, de 8 de abril de 2008, del ministro de la Agricultura, el acápite primero del Anexo Único relativo a los “Precios de venta de pie de cría por parte de las empresas agropecuarias a los productores” y el acápite segundo “Precios de compra de animales sin alimento por parte de las empresas agropecuarias a los productores”.

SEXTA: El presente Decreto entra en vigor a los ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 28 días del mes de febrero de 2020, “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

Manuel Marrero Cruz